

# La conducta punible en el Derecho penal colombiano: Análisis del artículo 9 del Código Penal

Recibido 23/08/2013 - Aprobado 25/09/2013

SEBASTIÁN FELIPE SÁNCHEZ ZAPATA\*

## Resumen

El artículo 9 del Código Penal colombiano define, como norma rectora del sistema penal, a la conducta punible. El siguiente texto, cuestionando la recepción acrítica de doctrinas extranjeras al ordenamiento jurídico (y también Códigos, normas, entre otros.), expone algunos de los puntos más trascendentales de la teoría del delito, entre ellos, el concepto de conducta, desvalor de acción y resultado, relación de causalidad e imputación, ubicación sistemática del dolo y el tratamiento penal de los imputables) a través de las interpretaciones de la doctrina penal colombiana.

## Palabras clave

Derecho penal colombiano, conducta punible, causalidad, responsabilidad y doctrina extranjera.

---

\* Abogado de la Universidad EAFIT, Medellín, Colombia. Artículo resultado de la labor investigativa del autor como miembro adscrito al proyecto "Repesando el derecho penal", adelantado conjuntamente por la Universidad EAFIT y la Universidad de León, España. Contacto: [ssanch12@eafit.edu.co](mailto:ssanch12@eafit.edu.co)

## Abstract

Article 9 of the Criminal Code defines, as system governing principle, the punishable behavior concept. The following text, questioning the uncritical reception of foreign theories to the legal system, (also Codes, rules, entre otros.) presents some of the most important items of crime's theory (behavior concept, negative and result sense, causation and ascription, malice systematic location and imputable liability) through Colombian criminal doctrine's interpretation.

## Keywords

*Colombian Criminal Code, punishable behavior, causation, liability and foreign doctrine.*

## Sumario

1. Introducción; 2. Importancia de las normas rectoras en el Código Penal; 3. El esquema de delito en Colombia; 4. Principales cambios del concepto de conducta punible; 5. Concepto de conducta; 6. Desvalor de acción y resultado; 7. Relación de causalidad e imputación; 8. Ubicación sistemática del dolo; 9. Tratamiento jurídico-penal del inimputable en Colombia; 10. Conclusión.

## 1. Introducción

El saber jurídico, como todo lo científico, no es un conocimiento revelado que se acepta por acto de fe. Es una constante exploración de ideas distintas, mejores, más satisfactorias, en todo caso, adecuadas a la realidad. La dogmática jurídico-penal, cual velo jurídico, en ocasiones se presta para el malentendido académico de que las construcciones jurídicas son verdades monolíticas no revisables y forzosamente vinculantes<sup>1</sup>. Lo dogmático, como cortina de humo, impide apreciar que las teorías se circunscriben a un espacio y un tiempo y que la científicidad del conocimiento jurídico no representa una "camisa de fuerza" para nuevas interpretaciones. Como ha dicho, con razón, Muñoz Conde, la expresión "dogma" no debe entenderse como la aceptación acrítica de una verdad "absoluta e inmutable", sino sencillamente como el postulado que sirve de punto de partida, y nada más, a una determinada actividad. La dogmática no implica, por tanto, un "dogmatismo" despreciado como todo lo contrario de una auténtica y verdadera ciencia<sup>2</sup>.

---

1 JOSÉ EXCELINO SALCEDO SALAZAR, *Enseñanza y grandeza de la abogacía*, Bogotá, Adaz, 1996, p. 70.

2 FRANCISCO MUÑOZ CONDE, *Introducción al derecho penal*, 2ª edición, Montevideo-Buenos Aires, B de F, 2001, p. 212, (nota al pie 95).

Es usual que quienes incursionan en el estudio del concepto del delito, gestado sobre una tradición de siglos y configurado como conducta típica, antijurídica y culpable, dejen atrás disertaciones respecto a la interpretación y sistematización de nuestro derecho penal para acoger ideas exclusivamente foráneas (no siempre coincidentes con el derecho positivo). Contagiados de una necesidad compulsiva, citan manuales y textos contraponiendo la solución de los problemas a la doctrina y derecho positivo extranjero. Esta preocupación no es, ni mucho menos, novedosa. Hace algunos años Gaitán Mahecha ponía de presente que en Colombia, “en todos los tiempos, hemos estado importando leyes y doctrinas de otros países” y que ello “ha sido inevitable”. Muchos quisieran que se generara un derecho con características adecuadas a nuestros problemas, pero “eso no pasa de ser una quimera”<sup>3</sup>. En fin, “el derecho penal colombiano no ha construido una verdadera historia”.

Bajo la anterior perspectiva, el presente texto se orienta al estudio de las normas rectoras del CP colombiano, en especial, al art. 9 CP, estableciendo los lineamientos generales de la doctrina colombiana -sobre ciertos ejes temáticos- e intentando dilucidar las interpretaciones o “lecturas enriquecidas” que han dado paso a la creación de teorías jurídicas acomodadas a las necesidades políticas, sociales y económicas del país. En primer lugar, intenta exponer las interpretaciones más destacadas de la doctrina penal colombiana sobre el concepto de acción, el desvalor de acción y resultado, la causalidad e imputación, la ubicación sistemática del dolo y el tratamiento jurídico penal del inimputable en Colombia<sup>4</sup>. A continuación, pretende mostrar que el art. 9 CP no es una disposición que se afinca en los esfuerzos de estirpe germana, del pensamiento de escuelas, del tecnicismo italiano o del iluminismo; aunque estos pensamientos, sin duda, sirvieron para su consagración, la recepción de éstas ideas en Colombia ha producido escenarios de cambio (transformación o trasmutación<sup>5</sup>) de las ideas, virando la lectura del delito de conformidad con los problemas propios del país. No se trata en éste punto de hablar de mera copia o pura originalidad<sup>6</sup>, ni de plasmar

3 BERNARDO GAITÁN MAHECHA, “Alfonso Reyes Echandía y el derecho penal colombiano en el siglo veinte”, en *Dogmática y Criminología, dos visiones complementarias del fenómeno delictivo*, Bogotá, Legis, 2005, pp. 227-235.

4 En los inimputables no es preciso hablar de conducta “punible”. Punible viene de “pena” y los inimputables, en el Derecho penal colombiano, están sujetos a medidas de seguridad.

5 DIEGO MANUEL LÓPEZ MEDINA, *Teoría impura del Derecho*, Bogotá, Legis, 2004, pp. 22 y ss.; DANIEL BONILLA MALDONADO, *Teoría del derecho y trasplantes jurídicos*, Bogotá, Siglo del Hombre, 2009, pp. 22 y ss.

6 GROSSO GARCÍA sostiene que “en el específico campo de lo jurídico, y más concretamente en el del derecho penal, la dependencia es algo que prácticamente nadie discute, dado que nuestra tradición jurídica penal ha sido acreedora del pensamiento de inspiración continental-europea desde siempre, primero por la herencia hispánica y luego por la marcada influencia del pensamiento de escuelas desarrollado en Italia, hasta culminar en el pensamiento dogmático de estirpe germana, que es hoy absolutamente dominante no sólo en la ciencia sino también en la legislación y la praxis judicial, todo

un nuevo esquema de delito; de lo que se trata es de recrear un mundo intelectual exclusivamente penal hecho “a la colombiana” y de reafirmar que éste tipo de estudios son necesarios para el medio, dado que los modelos dogmáticos de la teoría del delito (y muchas otras normas, Códigos, entre otros.), son exportados con pretensiones de validez universal (casi siempre a América Latina) como “verdad absoluta e inmutable”<sup>7</sup>.

Para la doctrina más especializada, la implementación del método dogmático -desconectado de la realidad social en que surge y se aplica- esto es, la recepción acrítica de teorías jurídicas conduce, generalmente, a soluciones jurídicas inconvenientes.<sup>8</sup> Lo anterior no significa pretender que el derecho penal colombiano sea único u original; al contrario, de lo que se trata es de reafirmar que sea cuál sea el método o la concepción dogmática de la que se parta, el concepto de conducta punible consagrado en el CP, además de posibilitar un mayor grado de seguridad jurídica<sup>9</sup>, ha obedecido a una

---

lo cual hace pensar, a primera vista, que cualquier pretensión de originalidad sería poco menos que una ingenuidad y que a lo sumo se puede aspirar a calcar de manera más o menos exacta los modelos desarrollados en los centros de producción de ese conocimiento”. MANUEL SALVADOR GROSSO GARCÍA, “¿Originalidad o dependencia en el pensamiento jurídico-penal colombiano?, A propósito de la obra de Alfonso Reyes Echandía, en *Dogmática y Criminología, dos visiones complementarias del fenómeno delictivo*, Bogotá, Legis, 2005, p. 263.

- 7 En América Latina ha sido el profesor ZAFFARONI quien ha insistido en la importación de modelos europeos a nuestro continente: “Cada uno de estos modelos responde originariamente a cierto modelo de poder político y a un contexto económico, social y cultural del que, por regla general, se hizo caso omiso al transportarlo”. EUGENIO RAÚL ZAFFARONI, “Política y dogmática jurídico penal”, en *Revista de Derecho Penal*, N° 13, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, Diciembre, 2002, p. 305; también, EUGENIO RAÚL ZAFFARONI y MANUEL DE RIVACOBRA Y RIVACOBRA, *Siglo y medio de Codificación penal en Iberoamérica*, Valparaíso, 1980, pp. 79 y ss.; en Perú ha estudiado el tema JOSÉ HURTADO POZO, *La ley importada*, Lima, Cedys, 1979, p. 5 y ss.; en Colombia, FERNANDO VELÁSQUEZ V., “El Derecho penal colombiano y la ley importada”, en *Nuevo Foro Penal*, núm. 38, octubre-diciembre, Bogotá, Temis, 1987, pp. 427-438; en Venezuela, JORGE DE LA RÚA, *La codificación penal Latinoamericana*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1982, pp. 73 y ss.; a profundidad, JUAN BUSTOS RAMÍREZ, “La estructura jurídica y Estado en América Latina” en RUSCHE / KIRCHHEIMER, *Pena y Estructura Social*, trad. Emilio García Méndez, Bogotá, Temis, 1984, p. XLVIII; del mismo, *Derecho Penal Latinoamericano comparado*, t. I, Parte General, Buenos Aires, Depalma, 1981, p. 125.
- 8 Sobre este punto ha insistido: SOTOMAYOR ACOSTA, “Garantismo y Derecho penal en Colombia”, en *Jueces para la Democracia*, núm. 35, Madrid, 1999, p. 92; también DIANA PATRICIA ARIAS HOLGUÍN / SOTOMAYOR ACOSTA, “Consideraciones críticas sobre la recepción en Colombia de la teoría de los delitos de infracción del deber”, en *Derecho Penal Contemporáneo*, núm. 15, Bogotá, 2006, pp. 133 y ss.; en el extranjero, por todos, JUAN TERRADILLOS BASOCO, “El Derecho penal de la globalización: luces y sombras”, en CAPELLA HERNÁNDEZ, J.R. (coord.), *Transformaciones del Derecho en la mundialización*, ed. CGPJ, Madrid, 1999, pp. 183 a 217.
- 9 La dogmática jurídico-penal, en términos de GIMBERNAT, hace posible, al señalar límites y definir conceptos, una aplicación segura y calculable del Derecho penal, sustrae la irracionalidad, arbitrariedad y la improvisación. Cuanto menos desarrollada esté una dogmática, más imprevisible será la decisión de los tribunales, más dependerán del azar y de factores incontrolables la condena o la absolución. Cfr. ENRIQUE GIMBERNAT ORDEIG, “¿Tiene un futuro la dogmática jurídico-penal?”, en *Estudios de Derecho penal*, 3ª edición, Madrid, Tecnos, 1990, p. 158.

muestra de dinamismo e innovación jurídica “a la colombiana”. El concepto de conducta punible no ha sido una verdad monolíticamente aceptada. En este sentido, el texto se edifica como un paso de inicial concreción al dinamismo jurídico que necesita el país, intentando dilucidar las variantes y nuevas interpretaciones de la doctrina colombiana sobre los ejes trascendentales (y comunes) a todo hecho delictivo. Desde luego, ésta tarea se inscribe en un Derecho penal ajustado a la Const. Pol., los Derechos Humanos, los tratados internacionales y el *ius cogens*<sup>10</sup>, es decir, a un derecho que acople el método dogmático con una serie de valores y presupuestos previos señalados en la ley penal y en la Constitución, derroteros insoslayables para edificar el sistema punitivo y para moldear un derecho penal de corte garantista (como el propuesto por Ferrajoli<sup>11</sup>), opción que consideramos la más adecuada para la realización de los fines que está llamado a cumplir el derecho penal en nuestro país.

## 2. Importancia de las normas rectoras en el Código Penal

El art. 9 CP no es una disposición que se encasilla o “matricula”<sup>12</sup> a determinada escuela o pensamiento dogmático<sup>13</sup>. Es una norma que se ajusta lógica y político-criminalmente a los contornos sociopolíticos y económicos de la Constitución y la Ley.<sup>14</sup> Como *norma rectora* del sistema, de clara naturaleza interpretativa, su consagración merece refinada atención. Sistemáticamente, está ubicada en el Libro I, Título I, de la Parte General. El legislador, con la seria intención de construir un sistema coherente e integrante de los postulados filosóficos y propósitos políticos del Estado democrático de Derecho, plasmó el concepto de conducta punible como “conducta típica, antijurídica y culpable” y sostuvo, conforme al art. 13, que tal disposición constituye la esencia y orientación del sistema penal, prevalece sobre las demás e informa su interpretación. La disposición, ubicada axiológicamente en la cima del sistema penal, dota a los operadores del sistema de especial claridad y orden conceptual. No es una norma meramente declarativa ni un enunciado retórico, sino que constituye un punto de partida inexorable para la atribución de responsabilidad penal. Sin duda, al vincularse con los principios constitucionales y tratados internacionales, obra con un perfil claramente restrictivo al ejercicio del *ius puniendi* al tiempo que es una disposición que refuerza las garantías penales.

10 JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, *Derecho Penal*, Parte General, Bogotá, Ibáñez, 2011, p. 121.

11 LUIGI FERRAJOLI, *Derecho y razón (teoría del garantismo penal)*, Madrid, Trotta, 1995, pp. 905-990.

12 JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, *Derecho penal fundamental 1*, 3ª edición, reimpresión, Bogotá, Ibáñez, 2007, p. 404.

13 PROYECTO DE LEY POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL, Fiscalía General de la Nación, Imprenta Nacional de Colombia, 1998, p.20.

14 JESÚS ORLANDO GÓMEZ LÓPEZ, *Teoría del delito*, Bogotá, Doctrina y Ley, 2003, p.67.

En general, todas las normas rectoras del derecho penal colombiano<sup>15</sup>, reiteran una estabilidad constitucional e internacional al fundamentar una positivización de importantes principios. Concretamente, el art. 9 positiva con la exigencia de una "conducta" o de una "conducta típica" los principios del acto y de legalidad (conforme al cual "nadie podrá ser juzgado sino conforme leyes preexistentes al acto que se le imputa" art. 29 Const. Pol.); con la antijuridicidad, reitera los principios de necesidad, de intervención mínima (carácter fragmentario y subsidiario o de última *ratio* del derecho penal), de proporcionalidad y de lesividad (art. 11 del C.P.); con la culpabilidad, reproduce los principios de inocencia, de personalidad, de responsabilidad por el hecho y de responsabilidad subjetiva, entre otros. Así, todas las exigencias de la conducta punible (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad) están consagradas de modo que sea posible su compatibilidad e integridad (armonización) con los principios de carácter general depositados en la Constitución y los Derechos Humanos internacionales.

Necesariamente, el carácter prevalente del art. 9 es consecuencias de la inclusión de ésta multiplicidad de disposiciones de índole superior que establecen los principios limitadores del poder punitivo y cuyo valor superior se encuentra señalado en la Carta Magna<sup>16</sup>, revalidando la supremacía de las normas rectoras y edificando contornos precisos para su imperativo cumplimiento. Tal carácter obligatorio o vinculante no deviene de la adhesión del legislador, del juez o del intérprete a determinadas orientaciones lógico-sistemáticas o ideológicas, sino que depende de la juridicidad misma que las consagra o positiviza como parte primordial del ordenamiento jurídico-penal. Esto significa que su cumplimiento fija derroteros valorativos de las restantes normas penales, excluyendo de su ámbito de aplicación cualquier contenido normativo que se les oponga e impidiendo que se apliquen con quebrantamiento de los principios constitucionales<sup>17</sup>.

---

15 Se han dedicado a la interpretación de las normas rectoras del derecho penal colombiano: JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, "El nuevo Código Penal y sus principios rectores", en *Nuevo Foro Penal*, núm. 7, Medellín, 1980, pp. 115-129; del mismo, "Principios y normas rectoras. Conceptos generales", en *Derecho Penal y Criminología*, vol. XIII, núm. 45, septiembre-diciembre, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1991, pp. 13-37; JULIO SALGADO VÁSQUEZ, "Normas rectoras de la ley penal colombiana", en *Nuevo Foro Penal*, núm. 13, Bogotá, Temis, 1982, pp. 504-517; FERNANDO VELÁSQUEZ V., "Consideraciones sobre los principios rectores de la ley penal colombiana", en *Nuevo Foro Penal*, núm. 21, Bogotá, Temis, 1987 pp. 609-635; CARLOS MARIO MOLINA ARRUBLA, *Principios rectores de la ley penal colombiana*, 2ª edición, Medellín, Diké, 1997; MESA MORALES / GONZÁLEZ ZAPATA, "De las normas rectoras de la ley penal", en *Temas de Derecho Penal colombiano*, 2ª época, núm. 13, Bogotá, 1981, pp. 5-20.

16 En los Arts. 1, 2, 4, 5, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 28, 29, 34 de la Const. Pol., y su extensión por intermedio del art. 93 que consagra, en el orden interno, los tratados y convenios internacionales que reconocen derechos humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

17 "Las normas rectoras constituyen el derecho penal fundamental en Colombia porque son el reflejo de la concepción ideológica y política que determinan la razón de ser y el funcionamiento del sistema penal,

Las normas rectoras son verdaderas normas de garantía y no deben utilizarse como herramienta para agravar los derechos fundamentales de los ciudadanos puesto que no avalarían nada si cualquier otra norma pudiera vulnerar o restringir los marcos hermenéuticos que ellas fijan. En este sentido, se ha dicho que poseen una función de límite *formal* y de límite *material* al ejercicio de la actividad punitiva del Estado: porque su consagración demarca formalmente los contornos por los cuales deben establecerse los delitos y porque nutren (valorativamente) las bases del sistema penal al circunscribirse a los postulados de índole superior. En definitiva, son normas que marcan el camino, la ruta a seguir, inspiran el ordenamiento jurídico penal, lo gobiernan y por tanto, plasman los principios constituyentes del derecho a castigar<sup>18</sup>.

Concretamente, la norma rectora del art. 9 se muestra como fundamento indivisible y punto de contacto permanente entre el derecho penal positivo y la política criminal (de corte humanista) en orden a que demarca los límites de actuación del Estado en el ejercicio de su poder punitivo y por este hecho, se infiere la posibilidad de detectar la orientación ideológica y funcional del sistema penal y de controlar el alcance, racionalidad y legitimidad de las normas restantes del sistema. El concepto de conducta punible descubre, capta y comprende el sentido de las demás normas penales, prevaleciendo en casos de conflicto y constituyendo una garantía de carácter imperativo, prioritario y principal, que canaliza la actividad interpretativa del operador jurídico<sup>19</sup>.

### 3. El esquema de delito en Colombia

El art. 9 del CP consagra el denominado *concepto dogmático de delito*, esto es, un concepto jurídico de delito elaborado a partir del método dogmático<sup>20</sup>. Dicha norma existía ya en el CP de 1980 y aunque en realidad no parece tener un contenido normativo preciso e inclusive podría considerarse innecesaria, se trata de una elaboración doctrinal cuya validez no depende de la existencia de una norma que así

---

toda vez que su validez deviene de principios superiores de carácter prioritario y en esa medida, no son ajenas a los postulados fundamentales de la Constitución, los tratados y Pactos Internacionales; ostentan un sentido inicial de concreción y desarrollo de superiores normas de garantía formal y material que emanan de la constitución, los convenios internacionales sobre derechos humanos, las declaraciones de Derechos universales del hombre, la ética racional o crítica de la persona y en última instancia la noción internacional positiva del *ius cogens*". JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, *Derecho Penal*, cit. 2011, pp. 121-124 y 130.

18 GLORIA BERNAL ACEVEDO, *Las normas rectoras en el nuevo Código Penal colombiano*, Bogotá, Ibáñez, 2002, p. 69.

19 JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, *Derecho Penal*, cit. 2011, p. 132.

20 FERNANDO VELÁSQUEZ V., *Derecho penal, parte general*, 4ª edición, Bogotá, Comlibros, 2009, p. 464.

lo diga. Su introducción estuvo justificada porque a partir de aquellos años hubo un cambio en relación con la legislación anterior, esto es, el CP de 1936, influenciado por las orientaciones del positivismo criminológico italiano. La norma rectora, a lo mejor dice poco, pero dice dos cosas importantes: que ninguna conducta podrá considerarse punible si no es con el cumplimiento de las exigencias que ella incorpora; y que además de la valoración de los hechos el juez deberá realizar una valoración jurídica (exigencia de carácter argumentativo) a partir de dicho modelo dogmático<sup>21</sup>.

Cuestión discutida es si dicha norma obliga a asumir una concepción tripartita del delito y no una bipartita; de igual modo, si es necesario o no introducir la "Punibilidad" como una cuarta categoría (adicional a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), como propone algún sector de la doctrina<sup>22</sup>. Respecto de lo primero, la disposición no impone considerar a la tipicidad y antijuridicidad como juicios separados, por lo que sería perfectamente posible asumir una posición bipartita del delito como conducta típicamente antijurídica y culpable<sup>23</sup>. Nada impediría tampoco considerar la "Punibilidad" como una cuarta categoría en la cual ubicar algunos supuestos de renuncia legal a la pena por razones derivadas del su innecesariedad en término utilitarios o de proporcionalidad. En este sentido, el art. 9 del CP da cuenta, *tout court*, de la estructura dogmática del delito como conducta típica, antijurídica y culpable, pero en sí mismo no dice nada respecto del contenido de dicha estructura. Esto último se encuentra vinculado más bien a ciertas opciones metodológicas, filosóficas y político criminales, problema que ha dado lugar a distintas concepciones del delito, entre las que destacan los denominados conceptos clásico, neoclásico, finalista y funcionalista.

En relación con la doctrina penal colombiana, sin embargo, resulta difícil establecer una clasificación atendiendo a la adhesión de una u otra concepción del delito: en primer lugar, porque la recepción del modelo dogmático de delito (de influencia alemana) se dio en nuestro país no a la par de su discusión y evolución en Alemania sino más bien al final de la discusión sistemática entre causalismo y finalismo; en segundo lugar, porque la recepción de estos conceptos en realidades tan diferentes como la colombiana ha supuesto, en cierta forma, una transformación o transmutación de la ideas. Como se entenderá, la importancia de los ejes temáticos –que en buena medida han marcado la evolución de la teoría del

---

21 Lo cual redundaría en un mayor control de la discrecionalidad y en una mayor garantía del derecho de defensa y de contradicción, en orden a que es al Estado a quien le corresponde establecer que la conducta satisface todas las exigencias legales para ser considerada delictiva.

22 Así, JOSÉ LUIS DÍEZ RIPOLLÉS, *Derecho penal español*, Parte General, 3ª edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, p. 105.

23 En este sentido, JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, *Derecho Penal*, cit. 2007, p. 212.

delito- tiene sentido porque el concepto de acción y la ubicación sistemática del dolo o la culpa fueron temas centrales en la discusión del concepto de delito entre causalismo y finalismo y concentraron la atención de la ciencia penal durante varios años; el concepto material de injusto como desvalor de acción y/o de resultado si bien se remonta a la discusión sistemática, ha trascendido dicho debate y perdura hasta nuestros días, siendo hoy por hoy uno de los temas más relevantes de la definición dogmática de delito, sobre todo en atención al papel que desempeña el bien jurídico; la discusión sobre la diferenciación entre causalidad e imputación que, sin embargo, tiene más bien un signo post-finalista, sobre todo a partir de los aportes de Roxin y Jakobs<sup>24</sup>, refleja las diferencias entre perspectivas ontologicistas y normativistas de la teoría del delito; y, el debate sobre el tratamiento jurídico penal del inimputable es trascendental, no sólo por la referencia expresa del art. 9 CP, sino porque se trata de un tema que ha jalonado, en buena medida, el desarrollo de nuestra doctrina penal y en el que se aprecian importantes y prístinos aportes o lecturas enriquecidas de la doctrina penal nacional y no la simple repetición de elaboraciones de la doctrina extranjera<sup>25</sup>.

#### 4. Principales cambios del concepto de “conducta punible”

Respecto al CP de 1980, son tres los principales cambios que contempla el Estatuto del 2000 en atención al concepto de conducta punible. El primero obedece al cambio de la expresión “hecho punible” por el de conducta punible<sup>26</sup>. Dicha modificación se realizó con el fin de reafirmar la postura de un derecho penal de acto<sup>27</sup> en franca oposición al derecho penal de autor. Este cambio, sustentado

24 CLAUD ROXIN, *Derecho Penal*, Parte General, t. I, Madrid, Civitas, 1997; y GÜNTHER JAKOBS, *Derecho penal, parte general*, Madrid, Marcial Pons, 1995, pp. 222 y ss. Sobre la concepción de la imputación objetiva de estos dos autores en la doctrina colombiana, CLAUDIA LÓPEZ DÍAZ, *Introducción a la imputación objetiva*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, pp. 196.

25 Una exposición detallada de dicho debate doctrinal y de su impacto en la jurisprudencia puede consultarse en JUAN OBERTO SOTOMAYOR ACOSTA, *Inimputabilidad y Sistema Penal*, Bogotá, Temis, 1996, pp. 230 y ss.

26 La primera novedad en comparación con el CP de 1980 fue la preferencia por la denominación “conducta punible” a la de hecho punible pues con ello se “respetaban los postulados de un derecho penal de acto” Cfr. PROYECTO DE LEY POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL, Fiscalía General de la Nación, cit. p. 20.

27 En el ordenamiento penal colombiano se exige el principio del acto toda vez que establece que no hay delito sin conducta. Al respecto, el artículo 29 de la Constitución, en armonía con el postulado de la dignidad humana, consagra el principio de que no hay delito sin conducta, al establecer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”. En este sentido, se optó por un derecho penal del acto, en oposición a un derecho penal de autor, de lo cual se infiere que sólo se permite castigar al hombre por lo que hace, por su conducta social, y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-239 del (20) de mayo de 1997, MP. Carlos Gaviria Díaz; Corte Constitucional, Sentencia C-425 del (4) de septiembre de 1997, MP. Fabio

al amparo del art. 29 (inc. segundo) de la Const. Pol., consagró un alejamiento de posturas eminentemente peligrosistas no acordes con el modelo de Estado social y democrático de Derecho y se justificó porque con la voz “hecho”, en ocasiones, se hace referencia a un fenómeno natural como el nacimiento, la muerte, un terremoto, entre otros; además, dado que en la legislación penal y la jurisprudencia, la palabra “hecho” se toma como expresión material de la conducta humana, se prefirió cambiar la expresión por “conducta”, para aclarar que se trata de un acto de un hombre<sup>28</sup>. En este orden de ideas, el CP del 2000 quiso respetar los postulados básicos de la Const. Pol., los tratados y convenios internacionales y las normas legales.

El segundo cambio implicó una modificación no sólo desde el punto de vista terminológico sino normativo: a la expresión “conducta típica, antijurídica y culpable” se añade “La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado”. En torno a este tópico, la referencia a la imputación jurídica no significó el abandono de la causalidad (antes definida en el art. 21 del CP de 1980) sino su “superación”, introduciendo de este modo criterios de imputación normativa exigidos por la moderna dogmática<sup>29</sup>; sin embargo, esta preferencia por la imputación jurídica no significó la exclusión de las múltiples teorías de la causalidad<sup>30</sup>.

La tercera novedad fue la introducción del segundo párrafo del artículo: “Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad”. El propósito de tal consagración fue el de evitar que a los inimputables se les hiciera responder aún frente a circunstancias que eliminaran su responsabilidad penal. El inimputable puede, entonces, comportarse típica y antijurídicamente (estructura unitaria hasta el injusto para imputables e inimputables) y ser responsable penalmente aunque la consecuencia de su hecho sea la aplicación de una medida de seguridad y no una pena. En síntesis, el CP vigente conserva, en lo esencial, la concepción dogmática del delito introducida por el Proyecto de Código Penal de 1974<sup>31</sup>. Sobre la base del

---

Morón Díaz; Corte Constitucional, Sentencia C-179 del (14) de marzo de 2007, MP. Clara Inés Vargas Hernández.

28 JAIRO LÓPEZ MORALES, *Nuevo Código Penal*, t. I, 2ª edición, Bogotá, Doctrina y ley Ltda., 2002, pp. 91-92.

29 PEDRO ALFONSO PABÓN PARRA, *Comentarios al Nuevo Código Penal sustancial*, 4ª edición, Bogotá, Doctrina y Ley, 2005, p. 36.

30 ¿Es necesario la comprobación de una exigencia naturalística (o sea la causalidad) y un vínculo de naturaleza normativa a efectos de atribuir un resultado a una persona como producto suyo? o ¿En razón a la inmensidad de teorías de la causalidad y las dificultades que ha presentado para explicar ciertos fenómenos, se ofrece un trasfondo que conduce a la teoría de la imputación objetiva? AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN, *Apuntes de Derecho Penal*, Parte General, 2ª edición, Bogotá, Gustavo Ibáñez, pp. 207 y ss.

31 ACTAS DEL NUEVO CÓDIGO PENAL COLOMBIANO, *Trabajos preparatorios, Parte General*, art. 1 a 110, vol. 1, Bogotá, pequeño foro, 1980, p. 90 y ss.; PROYECTO DE CÓDIGO PENAL COLOMBIANO, Imprenta Nacional, Bogotá,

concepto se coloca el concepto de conducta como presupuesto del delito y de ella se exige el cumplimiento de tres elementos o categorías: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, como condiciones previas a la imposición de la pena. Veamos cada una de ellas.

## 5. Concepto de conducta en el Derecho penal colombiano

El proceso histórico del derecho penal colombiano ha seguido el mismo ritmo de los diferentes momentos de la acción en la teoría del delito. En este proceso se han fichado teorías que van desde la más causal y finalista, hasta el concepto social y funcionalista de acción. Al igual que en la doctrina mayoritaria<sup>32</sup>, los autores nacionales no han llegado a un consenso sobre el contenido de la categoría. Algunos la consideran como un elemento independiente y autónomo en la teoría del delito, otros prescinden de él. Incluso, se han contemplado infinidad de matices y variantes dada la multiplicidad de expresiones utilizadas para su denominación lingüística<sup>33</sup>.

Reyes Echandía era partidario de incorporar la acción a la tipicidad. En principio, el jurista entendió por conducta (*latu sensu*) cualquier comportamiento humano, o mejor, “la particular reacción del sujeto a un estímulo dado”; en sentido estricto, advirtió que la conducta viene a significar un “movimiento físico producido por el hombre y dirigido conscientemente a un fin jurídicamente relevante”<sup>34</sup>. Años más tarde, renunció al concepto de conducta<sup>35</sup> e inició la exposición de la teoría del delito a partir de la tipicidad.<sup>36</sup> Para el mencionado jurista, el tipo legal es la abstracta descripción que el legislador hace de una conducta humana reprochable y punible<sup>37</sup>. La abstracción la refería al contenido general y amplio de la conducta normada para que dentro de su marco quepa el singular y concreto comportamiento<sup>38</sup>. Conforme

---

1978, p. 129; PROYECTO DE CÓDIGO PENAL COLOMBIANO, Fondo rotatorio del Ministerio de Justicia, Bogotá, 1976, p. 11.

32 Ver, por todos, CLAUS ROXIN, *Derecho Penal*, cit., p. 235 y la bibliografía allí descrita.

33 En nuestros estatutos penales se sugirió la voz de acción (art.11 del CP de 1936), después se usó la palabra hecho (CP 1980 art. 19) y hoy en día se encuentra extendida la expresión conducta punible (art. 9 CP vigente).

34 ALFONSO REYES ECHANDÍA, *Derecho penal colombiano, Parte General*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1964, pp. 139-140.

35 ALFONSO REYES ECHANDÍA, *Derecho Penal, Parte General*, 5ª edición, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1977, pp. 101 y ss.; *Derecho Penal, Parte General*, 11ª edición, Bogotá, Temis, 1990, p. 105.

36 También inicia la exposición de la teoría del delito desde la tipicidad ESTEBAN PÁEZ POLO, *Derecho Penal General*, 1ª edición, Barranquilla, Mejoras Ltda., 1977, p. 143 y ss.

37 ALFONSO REYES ECHANDÍA, *Derecho penal*, 1990, cit. p. 96.

38 ALFONSO REYES ECHANDÍA, *Derecho Penal, Parte General*, 7ª edición, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1980, p. 142.

a ello, la descripción de ese comportamiento constituía el fundamento de los tipos legales que merecían ser elevados a la categoría de delitos.

Gaitán Mahecha concebía la conducta como base de la teoría del delito. El tratadista sostuvo que el acto humano voluntario está constituido por un hacer o no hacer y por la producción de una mutación externa. Decía que la acción es un acto, un acto humano voluntario y afirmaba que “este concepto de acción como elemento del delito, que supone un sujeto capaz, deja por fuera a los inimputables”<sup>39</sup>. Señaló como características de la acción: *i)* una conducta, o sea un comportamiento exterior que puede ser de comisión o de omisión; *ii)* que ese comportamiento deba ser un comportamiento humano; *iii)* que sea producto de la voluntad, ya que ni los movimientos reflejos, ni los determinados por estados morbosos en que hay perturbación de la conciencia (sugestión patológica por ejemplo), ni los causados por la fuerza (coacción) son delictuosos; *iv)* que ese comportamiento produzca un resultado, evento o daño que consiste en una mutación en el mundo exterior, ya sea en el orden físico o en el orden jurídico; y, *v)* que exista relación de causalidad entre la conducta y el efecto. Seguro que, al concebir como características de la acción el comportamiento exterior, humano, voluntario, hacía alusión al concepto causal de acción de Liszt y Beling<sup>40</sup>.

Luis Carlos Pérez consideró que “la acción no es cualquier comportamiento humano, sino solo la conducta del hombre manifestada a través de un hecho exterior”<sup>41</sup>. Describió la acción como “el movimiento de nuestra fuerza interna, obrando sobre las fuerzas circundantes”, pero en relación con el concepto de delito del CP (se refiere al de 1936 fundado en el principio de responsabilidad legal), consideró que no podía interpretarse con arreglo a la voluntariedad del acto pues para él era claro que en el infractor alienado o ebrio la libre decisión está interferida por anomalías mentales. De este modo, afirmó que “la acción humana no siempre es voluntaria, no siempre apunta lúcidamente a un fin”; lo fundamental para el penalista residía en que existiera un hecho humano, la actividad misma del sujeto, sin determinar cómo se desarrollaba: intencionalmente, o por culpa, o por factores imprevistos (caso fortuito) o por procesos psíquicos anormales<sup>42</sup>. A pesar de esta aclaración, se apoyó en la descripción naturalista del concepto de acción de Beling<sup>43</sup>.

---

39 BERNARDO GAITÁN MAHECHA, *Curso de Derecho Penal General*, 1ª edición, Bogotá, Lerner, 1963, pp. 99-100. Define la acción como “conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo, que produce una mutación en el mundo exterior” GUSTAVO PELÁEZ VARGAS, *Manual de Derecho Penal General*, 1ª edición, Medellín, Bedout, 1981, p. 115.

40 Para BELING “la acción debe afirmarse siempre que concorra una conducta humana llevada por la voluntad, con independencia de en qué consista esa conducta”. Cfr. CLAUS ROXIN, *Derecho Penal*, cit., p. 237.

41 LUIS CARLOS PÉREZ, *Tratado de Derecho Penal*, t. I, Bogotá, Temis, 1967, cit, p. 465.

42 *Ibíd.* cit. p. 474.

43 *Ibíd.* cit. p. 512.

Servio Tulio Ruiz consideró que la conducta humana consiste en el comportamiento del hombre en relación con el mundo exterior. Recalcó que el comportamiento del hombre se realiza fuera de su mundo interior, sale de su yo y se exterioriza, dejando huella externa y alterando las condiciones objetivas preexistentes a su actuar<sup>44</sup>. En su opinión, solamente son conductas importantes para el derecho penal aquellas que dejan su “huella” en el mundo exterior, es decir, las actividades o inactividades del hombre concretadas en un acto exterior reconocible por los sentidos: en rigor, dijo que la acción (que no es más que una parte del *genus* conducta como la omisión) es un movimiento o inercia del cuerpo, que de por sí constituye una modificación del mundo exterior<sup>45</sup>. El aspecto que determina el valor sintomático del comportamiento respecto de la constitución síquica del autor no es, decía, la voluntariedad sino la *atribuibilidad*, concepto impulsado por Antolisei como la *suitas* o propiedad exclusiva del acto. Frente a esto expuso:

Conducta es cualquier comportamiento que refleje y exprese la personalidad del sujeto, esto es, cualquier acto que tenga un valor sintomático respecto de la constitución psíquica de su autor y es allí, entonces, en donde se encuentra el coeficiente psíquico o moral de la conducta, el cual no consiste únicamente en la voluntariedad del acto sino en la atribuibilidad de éste al sujeto<sup>46</sup>.

De igual modo, Rozo R. decía que la definición que está más cerca al pensamiento colombiano por su claridad y sencillez es la de Antolisei. Exponía el profesor: “Esta ‘suyedad’ de la acción falta cuando el movimiento muscular no es voluntario”<sup>47</sup>. Tiempo después dijo que la conducta (o acción en sentido lato) es toda actitud o comportamiento del hombre en cuanto tenga su principio en el sujeto. Consideró que el hombre, hallándose dotado de conciencia y voluntad, no actúa más que para conseguir determinados fines. En consecuencia, para él “la acción es el comportamiento humano orientado hacia una finalidad”. Desde luego, la finalidad propuesta debía tener “eficacia jurídica plasmada en un resultado concreto o potencial”<sup>48</sup>.

No tardó en ejercer influencia entre los penalistas nacionales el concepto final de acción<sup>49</sup>. En la obra del profesor Romero Soto se exponía que “aunque no era fácil tomar

44 SERVIO TULIO RUIZ, *La estructura del delito en el Derecho penal colombiano*, Bogotá, Temis, 1969, pp.17-18; en igual sentido, MIGUEL BOLÍVAR ACUÑA, *Apuntes de Derecho Penal General*, 1ª edición, Barranquilla, 1976, p. 180.

45 SERVIO TULIO RUIZ, *La estructura del delito en el Derecho penal colombiano*, cit. p. 19.

46 SERVIO TULIO RUIZ, *Teoría del hecho punible*, comentarios al Nuevo Código Penal, 2ª edición, Bogotá, Librería del profesional, 1980, p. 147.

47 JULIO E. ROZO R., *Comentarios de Derecho Penal General*, Bogotá, Universidad Santo Tomás, 1978. p. 243.

48 JULIO E. ROZO R., *Derecho Penal General*, Parte Primera, Bogotá, Universidad Sergio Arboleda, 1999, p. 372.

49 SERVIO TULIO RUIZ, *La estructura del delito en el Derecho penal colombiano*, cit. p. 29.

posición frente a las teorías de la acción, el concepto puramente naturalista de la acción no resultaba el más adecuado para resolver los problemas que ese concepto suscitaba. De ahí que se tenga que ser más o menos finalista<sup>50</sup>. Lo anterior no significaba, según el autor, llegar a compartir las tesis de Welzel sobre la culpabilidad y la antijuridicidad, sino que el legislador ha tomado en cuenta algo más que la acción. Dicho esto, la introducción del concepto social de acción<sup>51</sup>, como una especie de transición entre el concepto puramente natural y el concepto finalista estaba a un paso. El concepto social de acción tomó del concepto causal la necesidad de identificar el concepto de acción con el de causación de un resultado y del concepto finalista, que la acción no pueda ser definida teniendo solamente las leyes de la naturaleza sino que debe situarse dentro del derecho y más específicamente, dentro del derecho penal<sup>52</sup>. En este orden de ideas, la significación social puntualizó la necesidad de concebir un concepto de “acción” que trascendiera del ámbito del sujeto, es decir, subrayó la idea de producción de un efecto sobre la relación con otra persona o titular de derecho. Estrada Vélez aceptó el dismantelamiento y abandono del concepto causal de acción y sostuvo:

Actualmente, la generalidad de la doctrina acepta el llamado concepto social de acción. La acción pura y simplemente causal no se distingue de cualquier factor causativo de la naturaleza. Por consiguiente, es preciso tener en cuenta que la “acción humana se distingue de cualquier otro coeficiente causal precisamente porque ella no es un coeficiente ‘ciego’ sino un factor causal ‘inteligente’ que, a pesar de colocarse entre los demás factores causales, sabe dominarse y dirigirse en vista del fin que el agente intenta realizar. Es en el mundo de los valores que la acción encuadra. Los criterios necesarios para individualizar el concepto de acción son criterios tomados de la realidad social, y no de la realidad naturalística mecánicamente entendida. En este

---

50 LUIS ENRIQUE ROMERO SOTO, *Derecho Penal, Parte General*, vol. I, Bogotá, Temis, 1969, p. 260; en el mismo sentido, EDGAR ESCOBAR LÓPEZ, *Derecho Penal Básico, Parte General*, Tomo I, Bogotá, Leyer, 1997, pp. 21 y ss.

51 El concepto social de acción es un fenómeno social cuyo efecto va dirigido a la realidad (social). De acuerdo con ello, la acción es un comportamiento humano con trascendencia social. Aquí el comportamiento significa toda respuesta de la persona a la exigencia de una situación reconocida o por lo menos reconocible, a través de la realización de una posibilidad de reacción que se le presenta en dicha situación. El comportamiento puede consistir en el ejercicio de la actividad final (*finalidad*), pero también puede limitarse a la *causación* de consecuencias inintencionadas en la medida en que el acontecimiento puede ser dirigido con la intervención de la finalidad (imprudencia)... o expresarse a través de la inactividad frente a una determinada expectativa de acción... Una conducta tiene “trascendencia social” exclusivamente cuando se refiere a la relación del individuo con su entorno y afecta al mismo a través de sus efectos. Cfr. JESCHECK / WEIGEND, *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, traducción Miguel Olmedo Cardenete, 5ª edición, Granada, Comares, 2002, pp. 221 y 239-240.

52 LUIS ENRIQUE ROMERO SOTO, *Derecho Penal*, vol. I, cit. p. 253.

mundo social la acción ya no se concibe como movimiento muscular voluntario...sino que es un concepto que debe ser examinado con base en criterios de valor, que no permiten prescindir de un elemento finalista<sup>53</sup>.

Y seguidamente apuntó que,

Un paso ulterior consistió en englobar el actuar humano dentro de una serie de valores sociales, en cuanto el hombre no es simple y llanamente una potencia causal en el sentido físico-mecánico, sino que su realidad insoslayable lo ubica siempre y fatalmente entre otros hombres, en un sentido social determinado, con específicas apetencias y necesidades, frente a una serie de valores que encuentra ya establecidos, que puede modificar, ciertamente, pero que están ahí. El hombre no es, pues, simplemente un ser en el sentido metafísico de la palabra, sino siempre y en todos los casos un ser social. De ahí que el acontecer causal atribuible a un hombre solo tiene trascendencia jurídica en cuanto se ponga en contacto con el mundo social que lo rodea<sup>54</sup>.

Años más tarde, apoyados en posturas de índole ecléctica, los autores nacionales se perfilaron por una “mezcla” de criterios.<sup>55</sup> En efecto, Velásquez V., defiende un concepto de conducta social-final como el actuar humano (comisivo u omisivo), controlado o susceptible de serlo por la voluntad, dirigida hacia un determinado resultado y con repercusiones en el ámbito social. El autor afirma que “todo comportamiento que no reúna estas notas no puede ser considerado como conducta para el derecho penal”, de modo que parte de una

(...) noción real vinculada con el ser de las cosas acorde con el entorno social en el que se desenvuelve el comportamiento humano, pues las tres categorías que integran la conducta (se refiere a la causalidad, finalidad y socialidad) son extraídas de allí y no propiamente del mundo de los valores<sup>56</sup>.

Por su parte, Fernández Carrasquilla afirma que no hay una adscripción de la ley a un esquema determinado, sino que dentro de la estructura legal es posible construir un esquema causal, final, funcional. Considera que el causalismo no puede suministrar un concepto social de acción pues carece de los conceptos de finalidad y sentido de valor, y, de otra parte, que todo concepto verdaderamente social de acción es necesariamente finalista<sup>57</sup>; además de lo anterior, sostiene que “la definición neokantiana de la acción,

---

53 FEDERICO ESTRADA VÉLEZ, *Derecho Penal, Parte General*, Bogotá, Librería del profesional, 1981, p. 94.

54 *Ibíd.* cit. p. 109.

55 JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, *Derecho penal fundamental 1*, 3ª ed., Bogotá, Ibáñez, 2004, p. 622.

56 FERNANDO VELÁSQUEZ V. *Derecho penal*, cit. p. 531 (expresamente p. 720).

57 JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, *Derecho penal fundamental 1*, 2004, cit. p. 479.

es decir, la acción social, estruja las reglas metódicas que se derivan de la estructura estratificada del delito”, e indica que “si varios sistemas jurídico-penales son posibles a partir del concepto causal de acción, esa posibilidad existe sobre la base del concepto final, siempre y cuando que en éste se incluya la dimensión social valorativa”<sup>58</sup>.

Desde una propuesta dialéctica del Derecho penal, Salazar Marín define la acción como la conducta del ser humano que se comunica con los demás. El profesor comparte con el finalismo que el concepto de conducta (como concepto óntico-ontológico<sup>59</sup>) es el que debe estar en la base del delito pero a diferencia de la tradición del derecho penal, su propuesta incluye los motivos dentro del concepto de acción porque, según él, es de la única manera como puede rescatarse el verdadero concepto óntico-ontológico de acción y como se alcanza la completa revolución copernicana que el finalismo empezó. Con estas ideas, es partidario de una acción culpable, con toda su motivación individual, incluidos dolo y culpa y conocimiento de la ilicitud, más lo conforme a sentido como materia adicional de la imputación objetiva. La acción, dice, es acción y comunicación. Ambas se relacionan dialécticamente, de la misma manera que lo hace el sujeto con la sociedad (el hombre aprende y practica comportamientos que la sociedad le enseña y la sociedad aprende y practica comportamientos que el hombre le enseña). Así, afirma que el concepto dialéctico de conducta y su manifestación externa “entraña un *nuevo* concepto de acción para el derecho penal”<sup>60</sup>. Similar opinión es la de Reyes Alvarado cuando afirma que acción “es toda causación imputable que surge cuando existe una conducta injusta y culpable, es decir, cuando respecto de ella se han agotado positivamente los juicios tanto de una imputación objetiva como de una imputación subjetiva”<sup>61</sup>.

A pesar de la disparidad de criterios y matices, podemos señalar que, en relación al concepto de conducta, no ha existido en Colombia gran muestra de acoplamiento jurídico a la realidad nacional. Quizás, fruto del fracaso de la búsqueda de un supra-concepto de acción, omnicomprendivo de todas las formas delictuosas. Lo cierto es que, sea cuál sea el concepto de acción adoptado, necesariamente ha de ligarse con el reconocimiento del *principio del acto* como fundamento del derecho penal (art. 29 inc. 2 Const. Pol.). Este principio constituye una cláusula de imperativo cumplimiento para el derecho penal por ser fundamento del Estado social y democrático de derecho y concretamente, fundamento de la teoría del delito. Por expreso mandato constitucional,

---

58 Ibíd. cit. p. 486.

59 Óntico porque *es ser* y ontológica porque *se estudia ese ser*. MARIO SALAZAR MARÍN, *Teoría del delito con fundamento en la escuela dialéctica del derecho penal*, Bogotá, Ibáñez, 2007, pp. 147 y ss.

60 Ibíd. pp. 170-174 y 182. Resaltado fuera del texto.

61 YESID REYES ALVARADO, *Imputación objetiva*, 3ª edición, Bogotá, Temis, 2005, pp. 69-71.

sólo pueden ser objeto de sanción penal los “actos humanos” y, en consecuencia, sólo respecto del acto puede hacerse penalmente responsable a una persona. Desde ésta perspectiva, aunque no se infiere la adopción de determinado concepto de acción, cualquiera que se adopte ha de ser consciente del marco sistemático y el conjunto de valores desde el cual se debe construir el derecho penal, esto es, ha de atarse a los límites materiales que trae la Const. Pol., los tratados internacionales y los principios de orden intra o extra sistémicos que conforman el derecho penal en general.

## 6. Desvalor de acción y resultado en la doctrina penal colombiana

La doctrina colombiana años atrás no recurría a los términos del desvalor de acción y de resultado. Gaitán Mahecha hacía alusión a estos tópicos de la siguiente forma: “toda forma descriptiva hace alusión necesariamente a un bien jurídico, que es tutelado por esa norma. Ese bien jurídico se convierte en una exigencia de orden jurídico, digno de tenerse en cuenta”. Decía que “la tutela de las normas penales se hace no sólo en cuanto ellas puedan constituir pérdida o destrucción del bien jurídico, sino también en cuanto puedan simplemente lesionarlo o ponerlo en peligro”<sup>62</sup>. Las exigencias de orden jurídico en la valoración también las concibe Pérez:

(...) el juez realiza un proceso valorativo a fin de apreciar cuál fue el contenido y forma de violación del derecho, de donde resulta que una conducta antijurídica exige: que lesione o ponga en peligro un bien o un interés tutelado por el derecho; y que se afecten las condiciones generales de existencia.

Para el penalista, un concepto jurídico como el de la antijuridicidad, injusto o ilicitud “no puede ser determinado sino en función de elementos jurídicos”<sup>63</sup>.

A su turno, Reyes Echandía partiendo de la concepción naturalista del evento decía que el resultado no es elemento esencial del delito en cuanto que no todas las figuras delictuosas lo contienen (como ejemplo señalaba los delitos de mera conducta en los que basta la sola acción u omisión para la estructuración del reato). Sin embargo, con la voz “evento” entendía la ofensa al interés protegido en la norma penal y decía que no podía faltar en ningún delito porque no era posible que existiera un reato sin ofensa de un interés jurídicamente protegido<sup>64</sup>. En obras posteriores, el jurista hizo referencia a la “lesión o al peligro de lesión que se ocasiona a un bien jurídicamente tutelado”, siendo “ese daño de lesión o de peligro el que determina

62 GAITÁN MAHECHA, *Curso de Derecho Penal General*, cit. pp. 118-120.

63 LUIS CARLOS PÉREZ, *Tratado de Derecho Penal*, t. I, cit. pp. 476.

64 ALFONSO REYES ECHANDÍA, *Derecho Penal colombiano*, cit. p.145.

y explica el juicio desvalorativo que constituye la esencia de lo antijurídico”<sup>65</sup>. Tras exponer las concepciones que explican si el problema de la determinación de lo antijurídico debe hacerse teniendo en cuenta únicamente y desde un punto de vista puramente subjetivo, la conducta del autor (lo que podría encuadrarse en el desvalor de acción) o si, por el contrario, tal determinación debe referirse exclusivamente al aspecto material, objetivo, esto es, a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico (lo que encaja con el desvalor de resultado), concibió una *concepción unitaria* en la que teleológicamente se sintetizaban las tendencias (subjetiva y objetiva), dando cabida a un juicio valorativo por parte del juez no sólo bajo los aspectos objetivos, sino ligado ineludiblemente a la voluntad de su autor<sup>66</sup>.

Romero Soto ciñó expresamente en su vocabulario jurídico-penal los términos “desvalor de acción” y “desvalor resultado” e incluyó dentro del concepto de acto la lesión o amenaza al bien jurídicamente protegido, esto es, el resultado del delito: “no hay un solo acto del hombre que no produzca un resultado externo. Toda acción tiene un resultado, aun cuando este no sea perceptible por los sentidos”.<sup>67</sup> Esta posición, próxima a la postura del resultado como daño (real, efectivo) o peligro de daño (relevante posibilidad de daño, potencial) que afecta la seguridad del bien o interés jurídico protegido, lo llevó a concebir la antijuridicidad como formal y material (objetiva-subjetiva); en su juicio, la definición del delito “puede traer algunas vacilaciones de lo que se entiende por resultado”, ya que este puede interpretarse en un sentido puramente natural, como suceso exterior, acontecimiento, entre otros., o bien en un sentido puramente jurídico, como lesión de un bien jurídicamente protegido”<sup>68</sup>. Por consiguiente, para él era difícil escoger entre ambos porque “el resultado nunca puede ser el mero suceso exterior, entendido en el plano naturalista, sino la lesión del bien que por el acto se ocasiona”. Servio Tulio Ruiz entendió por resultado el efecto natural de la conducta que forma parte del contenido del delito o de sus agravantes. Para él, el resultado de la conducta es el efecto natural del comportamiento humano que produce un cambio que modifica el mundo exterior y que forma parte del contenido del tipo de delito de que se trata; en cambio, dice, el daño (efecto jurídico) es la consecuencia de la totalidad del delito, no es en ningún momento una modificación de la realidad exterior, del mundo externo, sino que se trata de un perjuicio, de una destrucción, de una perturbación o empeoramiento de un interés o derecho perteneciente a una

---

65 ALFONSO REYES ECHANDÍA, *Derecho Penal*, 1980, cit. p. 226.

66 *Ibíd.*, cit. p. 232. Claramente, esta es una concepción ecléctica o mixta con tendencia hacia la realidad social colombiana.

67 LUIS ENRIQUE ROMERO SOTO, *Derecho Penal*, vol. I, cit. p. 286.

68 *Ibíd.*, cit. pp. 335 y ss. (específicamente, 343).

persona y tutelado por el ordenamiento jurídico-penal<sup>69</sup>. Concebía ambos conceptos como diferentes y autónomos pero con la posibilidad de coexistir mutuamente. No obstante, es indudable que el hecho punible deba producir un resultado jurídico, un daño lesión o peligro de lesión de un interés jurídicamente tutelado en el ordenamiento punitivo<sup>70</sup>.

Por su parte, a Estrada Vélez le parece más correcto hablar de conducta o comportamiento que produce un resultado o un evento. Evento para él “es solamente el efecto de la conducta que el derecho toma en consideración en cuanto asigna a su verificación consecuencias de carácter penal, o más brevemente, es el resultado típico de la conducta humana”<sup>71</sup>; es un acontecimiento que está por fuera de la acción en sentido lato que se distingue clara y nítidamente de ella y que siempre es posterior a la misma. De esta forma, argumenta que sólo es posible la “concepción naturalista del evento”, en cuanto que para la integración del tipo no es requisito indispensable que la acción produzca un determinado resultado.<sup>72</sup> En contra de Vanini<sup>73</sup>, manifiesta que el evento no es un elemento esencial del delito y concebirlo como ofensa (daño o exposición a peligro del bien jurídicamente protegido), es una posición “artificial” que se presta a situaciones equívocas, en cuanto no habría diferencia entre el evento y la noción de daño criminal. Así, el insigne penalista –haciendo eco a un concepto que se acoplara al estatuto penal del país- prefirió adoptar una concepción imperativa de la norma penal ya que

(...) numerosos delitos se tipifican como simples comportamientos, es decir, se perfeccionan en su plenitud normativa por la simple ejecución de una conducta expresamente prohibida, sin que como consecuencia de ella se produzca un efecto o aun produciéndose ese efecto o resultado, la ley no la toma en cuenta absolutamente para nada<sup>74</sup>.

Por lo anterior, entendió la antijuridicidad como indivisible, es decir, “el hecho humano es o no contrario a derecho, y si lo es, lo será material y formalmente en todos

---

69 SERVIO TULIO RUIZ, *La estructura del delito en el Derecho penal colombiano*, cit. pp. 38-40.

70 SERVIO TULIO RUIZ, *Teoría del hecho punible*, cit. pp.151-154.

71 FEDERICO ESTRADA VÉLEZ, *Derecho Penal*, cit. p. 113.

72 *Ibid.*, cit. p.116 y del mismo, *Manual de Derecho Penal*, 1ª edición, Medellín, Pequeño Foro, 1972, p. 163.

73 Cree que la opinión de VANNINI, quien considera que el evento es un elemento esencial del delito que estaría constituido por el daño o la exposición a peligro del bien jurídicamente tutelado por la norma incriminadora es equivocada y sólo es sostenible en el Código Penal Italiano. Cfr. ESTRADA VÉLEZ, *Derecho Penal*, cit. p. 115.

74 FEDERICO ESTRADA VÉLEZ, *Derecho Penal*, cit. p. 115; del mismo, *Manual de Derecho penal*, cit. p. 162.

los casos. La ilicitud es siempre formal en cuanto es una relación de contradicción con la norma, y es siempre material, en cuanto sobre el hecho recae el juicio de lesividad, es decir, en cuanto el hecho es dañoso para la sociedad y produce una lesión o una amenaza de daño (peligro)”<sup>75</sup>.

Gómez Pavajeau insiste que en todo delito y en cualquier estadio de ejecución han de concurrir desvalor de acción y desvalor de resultado con lo que se entraña una doble garantía: que el acto humano no se va a enjuiciar desvinculándolo de su autor y que el Derecho penal sólo intervendrá cuando realmente se haya lesionado o puesto en peligro un bien jurídico y en la medida en que eso suceda, no castigará, por sí solo, ni voluntades ni resultados<sup>76</sup>. Entiende que la única posición que resulta compatible con la Carta Política de 1991 es el entendimiento de un injusto complejo, como una combinación de desvalor de resultado y desvalor de acción, constituyéndose el primero en elemento fundante del injusto y el segundo en elemento co-fundante o acompañante, en fin, como elemento auxiliador. Afirma que el injusto penal en Colombia tiene que ser necesariamente construido sobre la base de una teoría dualista de la norma, donde la norma objetiva de valoración impere, pero requiera de la norma subjetiva de determinación<sup>77</sup>. De acuerdo con el CP vigente, afirma que

(...) las instituciones de la antijuridicidad material (art.11), la tentativa (art.27), la accesoriadad limitada en materia de la participación (art.30), la exigencia de tipicidad y antijuridicidad para la “punibilidad” de la conducta punible del inimputable (art.33), excluyen la posibilidad de un injusto fundado en el puro desvalor de acción<sup>78</sup>.

Por su parte, Grosso García indica que el nuevo CP conserva el resultado como un elemento indispensable para la existencia del delito: “incluir el resultado como elemento estructural de la conducta punible significa asumir una concepción político-criminal que entiende que el derecho penal debe tener en cuenta tanto al acto como sus consecuencias, y que una y otro informan la construcción dogmática del delito”. En su opinión, el injusto penal que se construya debe incluir tanto el desvalor del acto como el desvalor de resultado y la presencia o no del resultado tiene consecuencias en el delito y en la pena; por lo tanto, cierra el paso a aquellas concepciones del derecho

---

75 Ibid. cit. p. 204.

76 CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU, *Estudios de dogmática en el Nuevo Código Penal*, Bogotá, Ibáñez, 2002, p. 183.

77 Ibid., cit. p. 204; del mismo, “Algunas consideraciones sobre el Nuevo Código Penal”, en *Comentarios a los Códigos penal y de Procedimiento Penal*, Claudia López Díaz (comp.), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, pp. 43-79 (específicamente p. 77).

78 Ibidem. cit. pp. 73-74.

penal que entienden el delito exclusivamente como acción y le restan todo papel al resultado en la configuración del injusto, fundando el injusto en un puro desvalor de acción, excluyendo el desvalor de resultado<sup>79</sup>.

Velásquez V., sostiene que desvalor de acción y de resultado se limitan y condicionan recíprocamente de tal manera que la existencia del uno presupone la del otro, por lo que impera en la doctrina una concepción mixta<sup>80</sup>. Luego, para el penalista, a efectos de la construcción del injusto, el desvalor de acción y desvalor de resultado comportan un importante elemento pero no el definitorio. Para Fernández Carrasquilla, las posiciones dominantes en la dogmática actual son las eclécticas o mixtas que construyen el injusto típico con los desvalores de acción y de resultado con ciertos matices que otorgan al uno o al otro cierta prevalencia; esto lo denomina "objetivismo moderado" que, en general, lo considera más acorde con la tradición garantista que el derecho penal tomó del Iluminismo, siempre y cuando se otorgue un lugar constitutivo al desvalor de resultado como lesión del bien jurídico. El jurista concreta el desvalor de resultado en la lesión o puesta en peligro efectivo del bien jurídico a que el tipo apunta, y lo trata como un concepto normativo y no meramente ontológico (pero que en todo caso recae sobre un objeto de protección)<sup>81</sup>. Frente al desvalor de acción sostiene que no se trata de un desvalor de intención (voluntad antinormativa) sino la protección anticipada del desvalor de resultado o la antesala de éste<sup>82</sup>.

Mario Salazar defiende que tanto el desvalor de acto y de resultado importan en sentido negativo cuando del injusto penal se trata. Según el profesor, la ciencia del derecho no puede seguir polarizando el debate llevando el desvalor de acto o el desvalor de resultado hasta sus últimas consecuencias y cayendo en la confusión, dado que ambos discursos tienen consecuencias que no desembocan en el ejercicio democrático del poder punitivo. El autor señala que tildar de autoritario al ontologismo por fundar el injusto en el mero desvalor de acto y violación al deber y también de autoritario al funcionalismo por fundarlo en el mero desvalor de resultado y violación a la norma o al valor, implica caer en una aporía sin encontrar solución. Por ello, de la mano de la dialéctica, sostiene la respuesta por *la vía de la unidad*, al amalgamar acto y resultado y unir los extremos objetivo, subjetivo, formal y material, encontrando la

---

79 MANUEL SALVADOR GROSSO GARCÍA, *El concepto del delito en el Código Penal, una propuesta de interpretación desde el sistema de la teoría del delito*, Bogotá, Ibáñez, 2007, p. 148.

80 FERNANDO VELÁSQUEZ V., *Derecho penal*, cit. p. 178.

81 JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, *Derecho Penal*, 2011, cit. p. 266.

82 *Ibíd.*, cit. p. 267.

verdadera naturaleza del injusto penal<sup>83</sup>.

En definitiva, la doctrina colombiana mayoritaria concibe que el injusto penal no puede fundamentarse en el simple desvalor de la voluntad expresada en el acto, en cuanto ella demuestra una rebeldía contra el derecho bien sea como “visión ética del individuo” o como afectación a los “valores éticos sociales”. Un injusto configurado desde el simple “desvalor de acto” no se ciñe a la fundamentación constitucional del concepto del delito<sup>84</sup> y como hoy prefiere decirse, a un derecho penal de un Estado social y democrático de Derecho. De tal suerte que, el enjuiciamiento axiológico del acto comprende tanto el “desvalor de acto” como el “desvalor de resultado”, pero con una cierta preeminencia del último por constituir el irrebalsable marco de referencia teleológico para la fijación del primero.<sup>85</sup> Por este motivo, no compartimos expresiones como las de Reyes Alvarado, al considerar de

(...) artificiosa y extensa la discusión sobre si el desvalor de acción es más o menos importante que el de resultado pues es innegable que en el plano naturalístico siempre habrá resultados como modificaciones del mundo exterior, mientras en el ámbito jurídico también habrá siempre resultados, pero como quebrantamientos de una norma o defraudación de expectativas sociales penalmente relevantes<sup>86</sup>.

Ahora bien, respecto a lo que nos interesa, los anteriores estudios vislumbran una concepción del injusto (a partir del doble juicio negativo de valor) basado en la realidad y derecho positivo colombiano, sobre todo a partir de la obra Romero Soto y Estrada Vélez.

## 7. Relación de causalidad e imputación en Colombia

Para Reyes Echandía, al derecho penal no le interesa tanto la aceptación de una determinada teoría causal cuanto la solución del problema de la imputación con arreglo a criterios prácticos y jurídicos. Decía el autor que el delito “debe ser resuelto con criterio realista, teniendo en cuenta más que los principios de doctrinas filosóficas que pretenden resolver la cuestión con fórmulas demasiado amplias, las concretas circunstancias personales y reales que dieron vida al hecho delictuoso”. Con esta

---

83 MARIO SALAZAR MARÍN, *Teoría del delito*, cit. p. 180.

84 Sobre la fundamentación constitucional del concepto de delito, véase: SANTIAGO MIR PIUG, *El Derecho Penal en el Estado social y democrático de derecho*, 1ª edición, Barcelona, Ariel, 1994, pp. 29 y ss.; CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU, *Estudios de dogmática en el nuevo Código Penal*, cit. pp. 61 y ss.; JESÚS ORLANDO GÓMEZ LÓPEZ, *Aproximaciones a un concepto democrático y humano de culpabilidad*, Bogotá, Doctrina y Ley Ltda., 2000, pp. 3-157.

85 JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, *Derecho Penal liberal de hoy, Introducción a la dogmática axiológica jurídico penal*, Bogotá., Ibáñez, 2002, pp. 138 y ss.

86 YESID REYES ALVARADO, *Imputación Objetiva*, 3ª edición, Bogotá, Temis, 2005, p. 73.

afirmación, prescindía del difícil problema del nexo causal sobre la base de que “las teorías causales son criticables desde algún punto de vista” y que, “a pesar de los esfuerzos doctrinales hasta el momento realizados, no parece aún, y es probable que no aparezca en el futuro, una solución”<sup>87</sup>.

Gaitán Mahecha entendía por causalidad “el vínculo necesario que debe existir entre el resultado y el acto para que pueda atribuirse a un sujeto”. Para explicar tal vínculo, resolvía la cuestión de conformidad con la exigencia normativa, entendiendo por tal, el requerimiento que hace la ley respecto de la causalidad (causalidad típica o de adecuación). Ese requerimiento, en su opinión, puede ser determinado por valores estrictamente subjetivos (vínculo entre resultado e inteligencia) o por valores objetivos (enlace entre los distintos fenómenos de orden físico que a partir de la exteriorización del acto culminan en el resultado previsto por la ley) de lo que resulta que, en principio, solamente son fenómenos típicos causalmente todos aquellos que pueden vincularse al mecanismo subjetivo, puesto que cuando el resultado no puede vincularse causalmente al sujeto conforme al contenido de la ley, no le es atribuible<sup>88</sup>. Pérez entendía por relación causal aquella que existe entre causa y efecto. Para el autor esta relación consiste en que todo resultado es provocado por alguien, como persona humana, de lo cual deducía que la relación “que en el derecho penal es psicológica”, se explica por la teoría de la causa adecuada: lo que decide en cada caso es la causa normalmente adecuada para dar el efecto concretamente ocurrido. De manera que si sobreviene algo anómalo se rompe el nexo, jurídico antes que el natural o lógico.<sup>89</sup> De similar opinión era Romero Soto, quien acogía la teoría de la causalidad adecuada no obstante concebía, para los casos dudosos, la doctrina de la equivalencia de las condiciones templada por los conceptos de tipicidad y culpabilidad<sup>90</sup>, o sea, que el agente sea responsable de todos los resultados que produzca su actuación, siempre que haya obrado típica y culpablemente, y con tal que en la producción de esos resultados no pueda prescindirse de dicho agente.

Con la entrada en vigencia del CP de 1980 se contempló un artículo dedicado específicamente al tema del nexo de causalidad, en contra de voces discrepantes que no consentían su definición legal. El artículo derogado decía lo siguiente:

Art. 21. Causalidad. Nadie podrá ser condenado por un hecho punible, si el resultado del cual depende la existencia de éste, no es consecuencia de su acción u omisión.

---

87 ALFONSO REYES ECHANDÍA, *Derecho Penal colombiano*, cit. p. 152-153.

88 BERNARDO GAITÁN MAHECHA, *Curso de Derecho Penal General*, cit. pp. 108-109.

89 LUIS CARLOS PÉREZ, *Tratado de Derecho Penal*, t. I, cit. pp. 513-520.

90 LUIS ENRIQUE ROMERO SOTO, *Derecho Penal*, vol. I, cit. pp. 305-308.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir el resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

La redacción de la norma no significaba que se hubiera tomado partido en favor de algunas de las teorías que buscan resolver el intrincado problema (de la equivalencia, de la causalidad adecuada, entre otros.<sup>91</sup>), ni mucho menos que la sola constatación de una relación de causalidad entre acción y el resultado alcance para la relevancia jurídico penal del resultado. Tal norma contempló una técnica amplia que permitía dar una solución adecuada al nexo que debe correr entre el hecho y el resultado, es decir, con esa norma se pretendía que la causalidad fuera un requisito mínimo, irrenunciable para imputar un resultado y que se reconociera, según el legislador “la necesidad del principio de causalidad material en la *estructura de algunos delitos*”<sup>92</sup>. En relación con lo anterior, Servio Tulio Ruiz llamó al nexo de causalidad “la relación material que media entre la conducta y el resultado, en virtud del cual se le puede atribuir dicho resultado a un sujeto como a su causa”. De esta manera para que un resultado se considerase la consecuencia de una acción u omisión es preciso que en el momento del hecho tal persona haya puesto un antecedente o condición calificada de ese resultado, el cual se determina y se considera por la relevante posibilidad (idoneidad) para ocasionarlo. Esta idoneidad, dice, se establece con base a criterios ciertos, concretos y reales, vale decir, con un criterio *ex ante*. Así las cosas, expresamente adoptó la teoría de la condición calificada por el peligro (de su maestro Grispigni en Italia)<sup>93</sup> y afirmó que el nexo de causalidad solo tiene aplicación en aquellos delitos en que se exige, para su estructura típica, la verificación de un resultado<sup>94</sup>.

Por su parte, el profesor Estrada Vélez expuso que el problema causal sólo se presenta “en los tipos penales materiales o de evento” y no en aquellos en que “no existe una prohibición legal de resultado”<sup>95</sup>. Afirmó que, tradicionalmente, la jurisprudencia nacional ha aceptado el criterio de la causalidad adecuada, aunque en

---

91 “No se adhirió a la tesis de la *conditio sine que non* de VON BURI, ni a la del equilibrio de BINDING; ni a la de la causalidad adecuada del biólogo VON KRIES; ni a la de la condición calificada por el peligro de GRISPIGNI; ni a la de la causalidad eficiente de STOPPATO, MANZINI, DE MARSICO, LONGHI, MÜLLER; ni a la de causalidad humana de ANTOLISEI; ni a la de causa razonable de SOLER; ni a ninguna otra...”. PROYECTO DE CÓDIGO PENAL COLOMBIANO, 1978, cit. p. 147; también, RAMÓN ACEVEDO BLANCO, *Manual de Derecho Penal*, Bogotá, Temis, 1983, pp. 43-44.

92 PROYECTO DE CÓDIGO PENAL COLOMBIANO, 1978, cit. p. 147. Resaltado fuera del texto.

93 SERVIO TULIO RUIZ, *Teoría del Hecho Punible*, cit. pp. 168-170; también, *La estructura del Delito en el Derecho Penal colombiano*, cit. p. 57; del mismo: *La concepción del delito en el Código Penal*, cit. pp. 24-25.

94 SERVIO TULIO RUIZ, *La estructura del Delito en el Derecho Penal colombiano*, cit. p. 47.

95 FEDERICO ESTRADA VÉLEZ, *Manual de Derecho Penal*, cit. p. 164.

algunos casos ha aplicado también la doctrina de la equivalencia de las condiciones y admitiendo las tremendas dudas que se presentan en el análisis de la cuestión causal, concibió a la teoría de la condición calificada por el peligro como la adecuada para resolver, en concepto general, la mayoría de los problemas prácticos del sistema penal<sup>96</sup>. Ahora bien, para Pérez, el nexo causal al que se referían estos autores no era un nexo de índole jurídica. Era un nexo de índole naturalista porque respondía a inquietudes filosóficas que, en definitiva, remitían a una primera causa u origen de fenómenos o de nociones múltiples y sucesivas<sup>97</sup>. Por tal motivo, el autor sostuvo que con la introducción del art. 21 del CP de 1980, la relación entre la acción y el resultado (relación de causa a efecto o relación de causalidad o vínculo de unión entre aquella y éste) permitió, desde el punto de vista jurídico, la imputación del resultado al sujeto agente de la acción. Esta imputación del resultado al autor de la acción que lo ha ocasionado es, por tanto, un problema adicional que detallar. Decía Pérez,

El art. 21 no enfoca la causalidad material sino como la expresión de la causalidad jurídica. Mejor, podría afirmarse que, aunque lo parezca, esa norma se refiere a la causalidad jurídica, pues le pone una consecuencia que solo vale ante el derecho: "Nadie puede ser condenado". Si el artículo invoca un resultado jurídico tan específico como es la pena, o la condena, no puede sostenerse que plantea exclusivamente la causalidad material<sup>98</sup>.

De este modo, discurrió en Colombia el entendimiento de la teoría del nexo causal como fundamento de toda imputación al tipo objetivo: "el primer presupuesto de la realización del tipo es siempre que el autor haya causado el resultado", pues de la causalidad de una conducta para el resultado típico aún no se ha realizado el tipo (puede que dicho vínculo sea insuficiente a efectos de imputar el resultado a la acción<sup>99</sup>). Esto significa que a una persona solo le puede ser imputado aquello que, según Hegel, constituya su obra, y no aquello que sea resultado de la simple causalidad. En forma general, el resultado causado por el agente sólo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado concreto; y, excepcionalmente, puede desaparecer la imputación si el alcance del tipo no abarca la evitación de tales peligros y sus repercusiones<sup>100</sup>.

---

96 Ibid. cit. pp. 177-178: del mismo, *Derecho Penal*, cit. pp. 129-130.

97 LUIS CARLOS PÉREZ, *Manual de Derecho Penal*, Partes general y especial, cit. pp. 131-132.

98 Ibid. cit. p. 131.

99 Por todos, CLAUS ROXIN, *Derecho Penal*, cit. p. 346.

100 Ibid., cit. 363-364. La "moderna" interpretación del juicio de imputación, despojando de gran peso los contenidos exclusivamente naturalísticos, permitió superar los inconvenientes derivados de las teorías

Al respecto, dice Reyes Alvarado:

Si bien es innegable que siendo cada delito una conducta humana que presupone en el plano físico la existencia de una relación de causalidad, también en menester reconocer que su presencia no basta por sí misma para la deducción de la responsabilidad penal, dado que no todas las acciones ni todos los resultados interesan al derecho penal. No existe entonces una reciprocidad entre los fenómenos de la causalidad y la responsabilidad penal pues si bien todo juicio de responsabilidad supone necesariamente la existencia previa de una causalidad que (contra lo que algunos piensan) no puede ser suplida por una teoría de la imputación, no toda relación causal conduce inevitablemente al reconocimiento de un reproche penal, o dicho en otras palabras, la causalidad es una condición mínima pero no suficiente de responsabilidad<sup>101</sup>.

Lo anterior explica porque el vigente art. 9 señale que “la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado”, significando con ello que el nexo causal no es suficiente para que pueda atribuirse un resultado al agente. En este tipo de delitos en comento no se prescinde de la relación de causalidad porque ella es considerada como un inicio de imputación al cual se añade, necesariamente, la creación del riesgo jurídicamente desaprobado y la concreción del resultado como consecuencia de ese riesgo. Desde luego, para determinar si un resultado es imputable al agente, primero ha debido establecerse la existencia de un nexo causal entre la acción y el resultado; sólo después de afirmada dicha causalidad cabe valorar si dicha conducta debe atribuirse también al sujeto como obra suya, es decir, si le es objetivamente imputable. En este sentido, la imputación objetiva no es un concepto que sustituya la causalidad sino que la complementa, restringiendo el ámbito de los

---

causales y edificar una reelaboración del concepto de imputación sobre consideraciones valorativas. No se trata ya de establecer cuando un resultado material pertenece causalmente a la acción desplegada por el agente, sino de determinar las condiciones en las cuales un resultado cualquiera, tomado en su sentido jurídico específico (de ofensa al bien o interés tutelado por el correspondiente tipo penal) puede ser imputado al autor, atendiendo de modo preponderante a la creación de un riesgo y a la materialización del riesgo en el resultado dentro del fin o ámbito de protección de la norma. En orden a lo anterior, siguiendo a roxin, un resultado podrá serle objetivamente imputado a un individuo, cuando él haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado y ese riesgo se haya realizado en un resultado. Como todos los delitos (comisivos de resultado) son conductas regidas por la causalidad física, esto es, suponen inescindiblemente modificaciones del mundo exterior, en todo delito de este tipo existe causalidad como fenómeno físico (no jurídico) y cada una de esas conductas supone siempre un resultado.

101 YESID REYES ALVARADO, *Imputación objetiva*, cit. pp. 40-41; reconocen que la causalidad es una condición mínima pero no suficiente de responsabilidad: FERNANDO VELÁSQUEZ V., *Manual de Derecho Penal*, cit. p. 274; JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, *Derecho Penal Fundamental*, 2ª edición, vol. II, 1989, pp. 142-143; JESÚS ORLANDO GÓMEZ LÓPEZ, *Teoría del Delito*, cit. pp. 229-233; EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, *Estructura de la tipicidad penal*, Bogotá, Ibáñez, 1999, pp. 207 y ss.; GERARDO BARBOSA CASTILLO, “Lección 13. Teoría del delito. Tipo objetivo”, en *Lecciones de Derecho Penal*, Parte General, 2ª edición, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2011, pp. 214 y ss.

comportamientos objetivamente típicos. Por supuesto ello es así en los delitos de acción y de resultado, pues en los delitos de omisión sólo cabe hablar, a lo sumo, de una causalidad hipotética, por lo que en estos casos las razones que permiten atribuir jurídicamente un resultado al agente no se fundamentan en relaciones de causalidad sino en criterios jurídicos<sup>102</sup>; así, puede ser que un sujeto no haya causado el resultado, pero el derecho penal se lo carga cuando tiene la obligación jurídica de evitar un resultado y pudiendo evitarlo, no lo evitó<sup>103</sup>. De igual modo, en los delitos de mera conducta tampoco se exige causalidad, pero por la simple razón de que en ellos el resultado no interesa a efectos del juicio de tipicidad<sup>104</sup>.

Sobre la causalidad, entonces, es dable colegir, en principio, que si la relación entre conducta y resultado es causal, ella no basta para imputar jurídicamente la comisión de un hecho. El plano naturalístico debe diferenciarse del plano valorativo o "normativo" en que se desarrolla la conducta humana sin que con esto se desconozca la importancia de cada uno. En todo caso, la persona a la cual se imputa un resultado debió haber contribuido a generar el resultado típico porque resultaría contrario a un sistema de derecho penal de acto, atribuir resultados respecto del cual no existe ninguna relación con la conducta de la persona<sup>105</sup>. Para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción, es necesario determinar si aquél aparece ligado a ésta por una conexión o enlace, de tal manera que se pueda predicar la existencia de un vínculo de imputación entre uno y otra, no sólo desde un punto de vista naturalístico sino también jurídico; en palabras de Velásquez, se requiere la comprobación de una doble exigencia a la manera de un edificio de dos niveles, que muy bien podrían integrarse en una sola construcción: una, lógica o naturalística, o sea la causalidad y otra, consistente en un vínculo de naturaleza normativa, que gira en torno a la idea de riesgo desaprobado y realizado, esto es, la imputación objetiva<sup>106</sup>. Esta construcción dual la condensa en una sola Salazar Marín:

La causalidad y la valoración, o causalismo y teleologismo no deben continuar, como dos líneas paralelas sin encuentro posible; la causalidad no es primero y la valoración es después: ellas son simultáneas; en consecuencia no es legítimo ni verdadero un discurso a solas de la imputación objetiva. Al lado suyo se requiere la causalidad seguida de su significación. Pero en lugar de sumar causalidad y significación, es la dialéctica la que permite integrarlas y unirlas en un mismo pie

---

102 JESCHECK / WEIGEND, *Tratado de Derecho Penal*, cit. pp. 665-668.

103 JESÚS ORLANDO GÓMEZ LÓPEZ, *Teoría del Delito*, cit. p. 233-234.

104 Cfr. MARÍA ACALE SÁNCHEZ, *El tipo de injusto en los delitos de mera actividad*, Granada, Comares, 2001, pp. 254 y ss.

105 JESÚS ORLANDO GÓMEZ LÓPEZ, *Teoría del Delito*, cit. p. 230.

106 FERNANDO VELÁSQUEZ V., *Manual de Derecho Penal*, cit. p. 274.

de igualdad. Luego el manejo de la imputación debe ser objetivo-subjetivo, esto es, la imputación “va” hasta la culpabilidad, o mejor “empieza” por ella<sup>107</sup>.

Llama la atención que la exposición de motivos al proyecto de Ley por la cual se expidió el CP vigente mencione que la “imputación aquí es jurídica y no naturalística”<sup>108</sup>, con la clara intención de desistir del plano natural (causal) e introducir la “novedosa” exigencia de la imputación; ¿La causalidad, entonces, no es un requisito mínimo de relevancia penal? ¿La imputación jurídica del resultado prescinde de la comprobación del nexo causal? ¿Significa esto que el art. 9 acoge la teoría de la imputación objetiva? O acaso ¿La disposición comporta la adopción de un sistema funcionalista del derecho penal?

Agudelo Betancur sostiene que, frente a la definición del delito como acción típica, antijurídica y culpable, pueden corresponder distintos conceptos “según el contenido que se le da a las distintas expresiones con las que se califica la conducta, es decir, a las expresiones tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad”<sup>109</sup>. De este modo, es perfectamente posible asumir un esquema naturalista, neoclásico, finalista o funcionalista del delito en el que sin embargo se realice un proceso de imputación jurídica del resultado a efectos de determinar la responsabilidad penal. Luego, no resulta acertado colegir de la inclusión de la cláusula de imputación jurídica del resultado el cierre a determinado concepto del delito por cuanto unos y otros pueden incluir una imputación jurídica del resultado. Para el profesor Gómez Pavajeau, lo anterior no significa que “se haya consagrado sin más la teoría de la imputación objetiva, habida cuenta que se habla es de imputación jurídica del resultado”, o que se “cierren las puertas a su desarrollo, toda vez que la misión de establecer la ubicación de un Código Penal en determinada corriente dogmática es más propia de la doctrina y la jurisprudencia que de la ley”<sup>110</sup>.

La cláusula del art. 9 CP no implica la adopción de la teoría de la imputación objetiva pues es sabido que la imputación objetiva, cuyo antecedente más antiguo se debe a Hegel, ha sido objeto de elaboraciones y reelaboraciones al punto que su máximo exponente (Roxin) la concibe en estado de gestación<sup>111</sup>. Lo que significa, es que la imputación jurídica predomina en el pensamiento nacional desde distintas ópticas: desde una óptica causalista, como imputación del resultado al tipo objetivo; desde el

---

107 MARIO SALAZAR MARÍN, *Teoría del delito*, cit. pp. 235-236 y 244.

108 PROYECTO DE LEY POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL, cit. p. 17.

109 NODIER AGUDELO BETANCUR, *La estructura del delito en el nuevo Código Penal*, Bogotá, universidad Externado de Colombia, 2004, p. 190.

110 CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU, *Constitución, derechos fundamentales y dogmática penal*, Bogotá, Ibáñez, 2000, pp. 51-52.

111 “Sus resultados aún están sin asegurar en muchos aspectos”. CLAUD ROXIN, *Derecho penal*, cit. p. 363.

finalismo, como un conjunto de criterios normativos de adscripción del resultado al dolo del tipo; desde el funcionalismo moderado (con Roxin) como la realización de un peligro creado por el autor y no cubierto por un riesgo permitido dentro del alcance del tipo; y desde una óptica que integra la creación del riesgo jurídicamente desaprobado y la realización de ese riesgo, al estilo del funcionalismo radical (Jakobs), según las interpretaciones, entre nosotros, de Reyes Alvarado<sup>112</sup>, Grosso García<sup>113</sup>, Montealegre Lynett<sup>114</sup>, entre otros. Si bien la causalidad solo tiene relevancia jurídica en un reducido número de delitos<sup>115</sup> y aún dentro de estos no determina por sí misma la responsabilidad penal, cuando la norma dice que ella por sí sola “no basta para la atribución jurídica del resultado” significa que debe constatarse, en los procesos delictuales que sea posible, como requisito mínimo pero no suficiente, un nexo causal entre la acción desplegada por el sujeto y el resultado jurídico-penalmente relevante<sup>116</sup>; no siempre la relación entre conducta y resultado será causal así como no basta la relación de causalidad para imputar la comisión de un hecho típico y tampoco para responsabilizar por el resultado. En otras palabras, existen casos en los que la imputación se presenta a pesar de no existir relación de causalidad entre el resultado y la acción (v.gr. los delitos de omisión impropia) y desde luego, diferentes formas típicas en las cuales la atribución del resultado al agente se funda por la existencia de un nexo de causalidad y de imputación jurídica.

En definitiva, la disposición contenida en el segundo inc. segundo del art. 9 (regida por valoraciones filosóficas del teleologismo neokantiano y cuyo un aporte crucial es la afirmación Hegeliana de que a una persona solo le puede ser imputado aquello que constituya su obra, aquello que en una conducta puede ser reconocido como mío, y no aquello que sea resultado de la simple causalidad, de la mala suerte o del destino), se sustenta en normas de índole superior que condicionan la validez de las demás normas penales, les dan contenido, alcance y validez. Una de tales disposiciones es el *principio de auto-responsabilidad*, de acuerdo con el cual cada individuo debe responder por sus propias actuaciones y no por las conductas de

---

112 YESID REYES ALVARADO, *Imputación objetiva*, cit. pp. 65-74.

113 MANUEL SALVADOR GROSSO GARCÍA, *El concepto del delito en el Código Penal*, cit. p. 168.

114 EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, “Estudio introductorio a la obra de Günther Jakobs”, en *El funcionalismo en Derecho penal*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, p. 29.

115 ENRIQUE GIMBERNAT ORDEIG, “La causalidad en Derecho penal”, en *ADPCP*, t. XV, fasc. III, Septiembre-Diciembre 1962, pp. 543-544.

116 “No cabe duda de que la causalidad es una exigencia trascendental—lo que no significa... que tenga el carácter de categoría absoluta que ya nadie le atribuye— en el estado actual del conocimiento humano”. FERNANDO VELÁSQUEZ V., *Derecho Penal*, cit. p. 581.

los demás<sup>117</sup>, principio que si bien no está consagrado expresamente en el orden nacional, se deduce de otros reconocidos como *el principio del acto, de personalidad y responsabilidad subjetiva*. Lo anterior, es prueba que el inc. 2 del art. 9 tiene como necesario punto de partida los lineamientos establecidos en la Const. Pol., y los convenios internacionales sobre Derechos humanos, en la medida en que allí se determinan garantías, principios y límites valorativos para que el legislador amolde sus regulaciones y definiciones legales<sup>118</sup> y con ello, impida que se responsabilice a un sujeto por hechos fortuitos, de otra persona o que no están dentro de su ámbito o esfera de dominio<sup>119</sup>. Ahora bien, los anteriores planteamientos, siguiendo a Bonilla, son muestran de un trasplante pragmático, para solucionar el exclusivo problema de la causalidad<sup>120</sup>.

## 8. Ubicación sistemática del dolo en la doctrina nacional

Para los penalistas colombianos el dolo se ha ubicado, básicamente, en sede del injusto o de la culpabilidad. La culpabilidad, como juicio de reproche respecto de una conducta humana se manifestaba en forma de dolo o culpa según Gaitán Mahecha. Para el profesor, el juicio de reproche consiste esencialmente en valorar las condiciones subjetivas del autor en el momento de obrar, supuesta su capacidad de entender y de querer. Por consiguiente, entendía que cuando el sujeto ha obrado de modo que su voluntad consciente ha estado dirigida a la producción del resultado antijurídico, ese sujeto es culpable a título de dolo y cuando el resultado antijurídico ha sido el producto de la imprevisión, por no haberlo previsto estando en capacidad de preverlo o por haberlo previsto pero haber creído que no se produciría, hay culpabilidad a título de culpa. Por lo anterior, dice, dolo y culpa son especies de la culpabilidad<sup>121</sup>. Igualmente, Reyes Echandía afrontó los problemas del dolo y la culpa en la culpabilidad<sup>122</sup>. Como

---

117 Al respecto de este principio, con amplia bibliografía, véase: YESID REYES ALVARADO, *Imputación objetiva*, cit. pp. 52-53.

118 JESÚS ORLADO GÓMEZ LÓPEZ, *Teoría del delito*, cit. p. 15.

119 Necesariamente, la prohibición de responsabilidad por los hechos ajenos, la prohibición de responsabilidad colectiva y la negativa de la responsabilidad objetiva son cuestiones que trata de evitar el inc. 2 del art. 9.

120 El agente importador escoge o el agente exportador impone un conjunto de normas o instituciones porque en otros contextos enfrentaron con éxito retos análogos a los que ahora se enfrentan. DANIEL BONILLA MALDONADO, *Teoría del derecho y trasplantes jurídicos*, cit. pp. 22 y ss.

121 GAITÁN MAHECHA, *Curso de Derecho Penal General*, cit. pp. 157-159.

122 Estudia las concepciones de REYES ECHANDÍA sobre el papel del dolo y la imprudencia: YESID REYES ALVARADO, "La ubicación del dolo y la imprudencia en una concepción normativa de la teoría del delito", en *Dogmática y Criminología*, dos visiones complementarias del fenómeno delictivo, Bogotá, Legis, pp. 515-540.

especies de culpabilidad, concibió al primero como la actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de conducta típica y antijurídica y a la segunda, como la actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó<sup>123</sup>.

De igual forma, el dolo sigue siendo la máxima expresión de la culpabilidad o referibilidad síquica para Servio Tulio Ruiz. El autor entendía por dolo “cuando el sujeto se representó y quiso el comportamiento ordenado o prohibido en la ley penal” y por culpa, una segunda forma de referibilidad síquica o elemento subjetivo del delito diferente e inferior al dolo.<sup>124</sup> Aun así, habla de dolo y culpa como formas de culpabilidad<sup>125</sup>. Dolo y culpa son formas de culpabilidad para Pérez (“el agente delictivo es culpable a título de dolo o culpa”<sup>126</sup>), Estrada Vélez (“las formas de manifestación o especies de la culpabilidad son el dolo y la culpa”<sup>127</sup>), Romero Soto (“el dolo es considerado por unos como la forma más perfecta de culpabilidad”<sup>128</sup>), Páez Polo<sup>129</sup>, Pérez Pinzón<sup>130</sup>, Antonio Vicente Arenas<sup>131</sup>, Rivera Correa<sup>132</sup>, Acevedo Blanco<sup>133</sup>, Vargas V.<sup>134</sup>, Bolívar Acuña<sup>135</sup> y Peláez Vargas<sup>136</sup>. Es importante resaltar que estos autores asistían a la consagración del derogado artículo 35 del CP de 1980<sup>137</sup>.

123 REYES ECHANDÍA, *Derecho Penal*, cit. 1977, pp. 245-255. En obras anteriores entendía dolo y culpa como formas de culpabilidad: REYES ECHANDÍA, *Derecho Penal colombiano*, cit. 1964, p. 200.

124 SERVIO TULIO RUIZ, *La estructura del delito*, cit. p. 131-143.

125 SERVIO TULIO RUIZ, *La concepción del delito en el Código Penal*, cit. pp. 76 y ss.

126 LUIS CARLOS PÉREZ, *Manual de Derecho Penal*, cit. pp. 70-71.

127 FEDERICO ESTRADA VÉLEZ, *Manual de derecho penal*, cit. p. 190.

128 ROMERO SOTO, *Derecho Penal*, 1969, cit. p. 61.

129 ESTEBAN PÁEZ POLO, *Derecho Penal General*, cit. p. 265

130 ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN, *Introducción al Derecho Penal, Introducción al Derecho Penal*, Bogotá, Forum Pacis, 1992, p. 249.

131 ANTONIO VICENTE ARENAS, *Compendio de Derecho Penal*, 2ª edición, Bogotá, 1978, p. 71; *Derecho Penal colombiano*, Parte General, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1964, p. 59.

132 RODRIGO RIVERA CORREA, *Nociones elementales de Derecho penal*, General y Especial, 1ª edición, Abogados Librería, 1996, pp. 11-12.

133 RAMÓN ACEVEDO BLANCO, *Manual de Derecho penal*, cit. p. 78.

134 PEDRO P. VARGAS V., *Derecho penal general, Derecho Penal General*, Objeciones jurídico-gramaticales al Código Penal colombiano, Bogotá, Foro de la Justicia, 1985. p. 213.

135 MIGUEL BOLÍVAR ACUÑA, *Apuntes de Derecho penal general*, cit. p. 225.

136 GUSTAVO PELÁEZ VARGAS, *Manual de Derecho penal General*, cit. p. 167.

137 Artículo 35. Formas. Nadie puede ser penado por un hecho punible, si no lo ha realizado con dolo, culpa o preterintención.

Esta disposición, que se encontraba ubicada formalmente en el capítulo rubricado “Culpabilidad” no hacía referencia a la ubicación analítica del dolo y la culpa, ni a la adopción de una teoría psicológica o normativa de la culpabilidad. Mucho menos a la afiliación del Código a algún esquema en particular. La disposición mencionaba el término “hecho punible”, con lo cual los predicados de lo doloso, lo culposo, o lo preterintencional hacían referencia a él; además se hablaba de “conducta”, con lo cual lo doloso, culposo o preterintencional era la conducta, de suerte que al concebir como “formas de culpabilidad” del hecho punible las “conductas dolosas, culposas, y preterintencionales”, se permitió hablar de tres formas de aparición de la acción punible, al estilo de Jescheck<sup>138</sup>: hecho punible doloso de comisión, hecho culposo de comisión y hecho punible de omisión (doloso y culposo), cada uno de los cuales tiene su propia configuración dentro de las categorías de tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad. Esto supuso, como era apenas lógico, ubicar el dolo de los delitos dolosos de comisión en el tipo y no en la culpabilidad. El dolo aquí sería un dolo avalorado, pues la conciencia de la antijuridicidad aparece en sede de culpabilidad<sup>139</sup>. Desde luego, los nombres que el legislador da a los capítulos y a los artículos sólo tienen una pretensión de “ordenación o sistematización” sin que ello implique un valor normativo vinculante. Si bien el art. 35 aparecía situado en el capítulo séptimo titulado “De la culpabilidad”, no es menos cierto que hablaba del hecho punible, con lo cual debía entenderse que se hacía referencia a la forma del hecho punible, esto es, que el hecho punible, como conducta típica, puede ser doloso, culposo o preterintencional y no que esas figuras sean formas de culpabilidad<sup>140</sup>.

En orden a lo anterior, aquello de lo cual se predica el adjetivo de dolosa, culposa o preterintencional es la “conducta” y no la culpabilidad. La titulación del artículo indujo al error de asimilar la culpabilidad conforme a unas “formas”, cuando en verdad esas formas corresponden al cómo se realiza la conducta. Dolo, culpa y preterintención no eran formas de culpabilidad, eran formas de conducta y como tales, se encontraban contenidas en el tipo, por ser exigencias normativas para efectos de realizar el juicio de tipicidad<sup>141</sup>. Sin embargo, frente a la verdadera razón de la ubicación sistemática vale la pena mencionar la opinión del profesor Agudelo Betancur:

---

138 JESCHECK / WEIGEND, *Tratado de Derecho penal*, cit. pp. 249 y ss.

139 Dice que el art. 35 no afilia el C.P. de 1980 a ninguna tendencia: FERNANDO VELÁSQUEZ V. “El inciso final del art. 40 del C.P. se refiere tanto al error de tipo como al error de prohibición”, en *Nuevo Foro Penal*, No. 19, mayo-junio, Bogotá, Temis, 1983, pp. 306-309.

140 MIGUEL YACAMÁN YIDI, *Nueva estructura del delito y del error en el Código Penal colombiano*, Bogotá, Temis, 1986, pp. 68-69.

141 HERNANDO BARRETO ARDILA y BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA, “Dolo, culpa y preterintención. Formas de culpabilidad”, en *Berbiquí*, Revista del Colegio de Jueces y Fiscales de Antioquía, No. 7, junio, 1997, p. 27.

Veán ustedes que dentro de la culpabilidad están todavía el dolo y la culpa, pero mientras que en el esquema clásico del delito el dolo y la culpa son grados de culpabilidad porque la culpabilidad es el nexo psicológico que hay entre el hombre y el hecho, en el esquema neoclásico del delito la culpabilidad es dolo y culpa, pero dolo y culpa son formas de culpabilidad. Es distinto decir con el sistema clásico, el dolo y culpa son grados de culpabilidad y ahí se agota el concepto, a afirmar que son formas de culpabilidad junto con los otros conceptos de exigibilidad, imputabilidad, reprochabilidad.

Y seguidamente al afirmar que,

Para la teoría finalista de la acción, la culpabilidad queda como un mero juicio de reproche; tiene como elementos la conciencia de la antijuridicidad o el potencial conocimiento de ella, la imputabilidad y la exigibilidad de la conducta; pero el dolo y la culpa no están ya en la culpabilidad, sino que, y hablemos particularmente del dolo, está en el campo de la acción<sup>142</sup>.

Nótese como el dolo "sale" de la culpabilidad y permanece en la acción típica bajo una óptica finalista. Por eso se dice que el esquema finalista revolucionó toda la estructura del delito al concebir el dolo como la conciencia y voluntad de realizar el tipo, al contrario de los clásicos y neoclásicos que exigían la conciencia de la antijuridicidad. Desde luego, la revolución consistió en que el dolo no fuera parte de la culpabilidad sino del tipo, que no exigiera la conciencia de la antijuridicidad y que se descartara por la existencia de un error sobre los elementos de la descripción legal<sup>143</sup>. Desde esta perspectiva, ¿Cómo puede decirse que el dolo está en la culpabilidad bien sea como forma (esquema clásico) o como uno de sus elementos (esquema neoclásico)?

Para el profesor Estrada Vélez, una de las repercusiones de la teoría finalista de la acción fue sustraer el dolo de la culpabilidad con lo cual se produjo un "vaciamiento" de ésta, por cuanto se la despojó de la principal forma de manifestación. Empero, dolo y culpa continuaban siendo formas de culpabilidad<sup>144</sup>. Entiende que la atrayente sistematización de las categorías del delito que ha realizado la acción finalista tiene todavía vastas repercusiones en el campo doctrinario.

Si es verdad que permite racionalizar teóricamente la concepción del delito, es cierto también que fuera de las dificultades y falencias que presenta, la desnaturalización del

---

142 NODIER AGUDELO BETANCUR, "Diversos contenidos de la estructura del delito", en *Nuevo Foro Penal*, No. 1, octubre-diciembre, Medellín, 1978, p.13.

143 NODIER AGUDELO BETANCUR, *Curso de Derecho penal*, cit. pp. 111-113.

144 FEDERICO ESTRADA VÉLEZ, *Derecho Penal*, cit., p. 304; *Manual de Derecho Penal*, cit. p. 190.

dolo hasta convertirlo en un *dolus naturalis*, que no es en sí mismo bueno ni malo desde el punto de vista moral y social, produce efectos contraproducentes y lleva como lo hacen los finalistas, a la concepción de la culpabilidad como un puro juicio de reproche sin bases ni contenido psicológico, lo que a todas luces es injusto e inconveniente<sup>145</sup>.

Con este propósito, Fernández Carrasquilla sostuvo que a partir de la sistemática finalista se trasladó el dolo al tipo subjetivo. En rigor, a partir de Dohna<sup>146</sup>, se escindió el objeto que se valora (objeto de valoración) y la valoración que se hace de ese objeto (valoración del objeto o juicio de valor) y a su vez se permitió admitir al lado del tipo objetivo y como necesario correlato suyo, la existencia de un verdadero tipo subjetivo, al que pertenecían, amén de cualquier otro contenido psicológico de la conducta, el dolo y la culpa, pero en sentido natural o sea sin la “conciencia de la antijuridicidad”, la cual se atribuía a la culpabilidad “normativa” bajo el imperio de la llamada “teoría estricta de la culpabilidad”<sup>147</sup>. Este rechazo del esquema divisorio que regía en el sistema neoclásico (objetivo-subjetivo), sustituido por el de “objeto de la valoración” y la “valoración del objeto”, implicó el desplazamiento del dolo natural al tipo, atribuyendo la conciencia de la antijuridicidad a la culpabilidad y no al tipo subjetivo, de tal modo que el “error sobre la prohibición” excluía la culpabilidad, más no el dolo. A partir de entonces, dice Velásquez, se resquebrajó todo el andamiaje neoclásico que, al ubicar el contenido de la voluntad en la culpabilidad, confundía el objeto valorado con su valoración<sup>148</sup>. Con razón, la dogmática reciente se mueve entre los esquemas neoclásicos y finalistas, no obstante algunos autores se esfuerzan por lograr una síntesis en la que se rechace la teoría final de la acción, pero se asuma el traslado del dolo y la culpa al tipo subjetivo<sup>149</sup>; lo cierto es que, la actual teoría jurídico-penal del injusto admite tanto al lado del tipo objetivo, uno subjetivo compuesto por el dolo y la culpa. Así, situando el contenido de la voluntad del agente en la acción, el tipo penal se edifica como la descripción concreta de la conducta prohibida, que aparece integrada por una parte objetivada y otra subjetiva, cuyo núcleo es el dolo<sup>150</sup>.

---

145 Ibíd. cit. p. 316.

146 Dohna sostiene la ubicación del dolo en sede del tipo en: “Der Subjektivismus in der Lehre von der Rechtswidrigkeit” en *Monatschrift für Kriminal psychologie und Strafrechtsreform*, 1934, pp. 177 y ss. Cfr. EUGENIO RAÚL ZAFFARONI, “Para la estructuración del sistema del derecho penal”, en *Nuevo Foro Penal*, núm. 13, enero-marzo, Bogotá, Temis, 1982, pp. 567-589; también HELLMUTH VON WEBER, *Lineamientos del Derecho penal alemán*, traducción de la 2ª edición alemana, Buenos Aires, Ediar, 2008, p. 186.

147 JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, *Derecho penal fundamental 1*, cit. p. 453.

148 FERNANDO VELÁSQUEZ V. *Derecho Penal*, cit. p. 485.

149 CLAUS ROXIN, *Derecho Penal*, cit. pp. 201-203.

150 JESÚS ORLANDO GÓMEZ LÓPEZ, *Teoría del delito*, cit. p. 261.

Conforme a las anteriores consideraciones, la ubicación del dolo en el tipo resultó lógica. Gómez Pavajeau ubica el dolo, sin que por el momento ello sea exclusivo, por pertenecer a la conducta, en el ámbito de lo injusto, concretamente en la tipicidad<sup>151</sup>. Por su parte, el tipo se integra por el dolo o la culpa (lo subjetivo) y por la fase externa o material del acto según Gómez López: ya no se consideran como “formas de culpabilidad” sino como elementos del tipo penal<sup>152</sup>. Para Fernández Carrasquilla, la concepción imperativa de la norma permite concebir el dolo como un elemento del injusto y no de la culpabilidad. En su opinión, las normas penales sólo pueden mandar o prohibir acciones de esa índole, jamás meros procesos de causación. Siendo ello así, afirma que la infracción de las normas no está constituida esencialmente por la causación de un daño o peligro (lesión) para el bien jurídico, sino por la oposición de la voluntad a los imperativos de las normas sin negar la función valoradora de la norma (que se comienza a subordinar a la función imperativa). Por consiguiente, entiende que siendo el dolo un elemento de tal voluntad, éste pasa a pertenecer al injusto y no al reproche de culpabilidad. Esta separación se manifiesta en el nivel sistemático de la tipicidad, en la que precisamente se da cabida al dolo, pero sin la conciencia de antijuridicidad, porque ésta hace parte del actuar conforme a valores y se examina en la culpabilidad<sup>153</sup>.

Salazar Marín, al integrar o hacer simultáneos el conocimiento de los hechos y de la ilicitud que la ley tipifica como injusto penal y al partir de un monismo epistemológico (conocimiento de los hechos y el conocimiento de las ideas, o el conocimiento de la naturaleza y el conocimiento de los valores acorde con unas mismas reglas), concibe que “quien conoce el hecho de matar también suele conocer la ilicitud de matar y lo hace de manera simultánea”<sup>154</sup>. Dado que el autor hace simultáneas la imputación objetiva y subjetiva (lo que constituiría la imputación jurídica) se puede concluir “la desaparición de la diferencia dogmática entre injusto y culpabilidad”<sup>155</sup>, con lo cual la ubicación del dolo en uno u otro nivel sistemático carece de sentido.

En síntesis, el desplazamiento del dolo a la sede del injusto no sólo parece resolver problemas prácticos relacionados con la determinación de la tipicidad, sino

---

151 “Igual sucede con el desvalor de acción específico y propio del tipo penal culposo, esto es, la infracción al deber objetivo de cuidado, toda vez que por encontrarse conectado con la conducta y el resultado típico pertenece a la tipicidad.” CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU, *Estudios de Dogmática en el Nuevo Código Penal*, cit. p. 210.

152 JESÚS ORLANDO GÓMEZ LÓPEZ, *Teoría del delito*, cit. p. 262.

153 Cfr. JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, *Derecho penal fundamental 1*, cit. p. 534.

154 MARIO SALAZAR MARÍN, *Teoría del delito*, cit. p. 224.

155 *Ibíd.* pp. 261-262.

que permite un adecuado manejo de los ingredientes intra-sistemáticos: confeccionar un modelo de delito que ubique el dolo, la culpa y la preterintención en el injusto o en la culpabilidad o, incluso en ambos niveles sistemáticos (teorías de la doble posición del dolo de Gallas, Jescheck, Roxin) de cualquier forma tendrá que armonizarse con las exigencias que por mandato constitucional se imponen al respecto: el principio de responsabilidad subjetiva, el principio de responsabilidad por el hecho y el principio de personalidad.<sup>156</sup> Súmese a lo anterior que con el desplazamiento del dolo a la óptica del injusto se empiezan a fijar los límites entre aquellas conductas que interesan al derecho penal y las que deben permanecer al margen del mismo. Hasta aquí, para comprender los trasplantes jurídicos de la doctrina colombiana, no era tanta la preocupación de los penalistas nacionales por los valores, principios e intereses políticos que fundamentaban y motivaban la inclusión de teorías a nuestro ordenamiento. Sin embargo, con el advenimiento de la responsabilidad del inimputable, tanto los instrumentos jurídicos como los debates políticos y académicos se ciñeron con tintes originales de análisis, dando paso a categorías conceptuales y prácticas en estrecha relación con el derecho penal positivo.

## 9. Tratamiento jurídico del inimputable

De acuerdo con el CP de 1936<sup>157</sup>, todos los ciudadanos son penalmente responsables tanto imputables como inimputables: a los primeros se les imputaba el acto a título de dolo, culpa o preterintención y a los segundos (art. 29) se les imputaba el acto por la lesión producida, comprobada la "anormalidad" al realizar el hecho típico y antijurídico. Esta forma de pensamiento, al determinar que la responsabilidad de los sujetos que se encontraban en la situación del art. 29 se satisfacía con la sola comprobación material

---

156 SANTIAGO MIR PIUG, *El Derecho Penal en el Estado social y democrático de derecho*, cit. pp. 175-176.

157 El CP de 1936 consagraba las siguientes normas con relación a la materia:

Art. 11. Todo el que cometa una infracción prevista en la ley penal será responsable, salvo los casos expresamente exceptuados en este Código.

Art. 12. Las infracciones cometidas por personas que no estén comprendidas en la disposición del artículo 29, son intencionales o culposas (...).

Art. 23. No hay lugar a responsabilidad cuando el hecho se comete: 1) Por insuperable coacción ajena o en estado de sugestión hipnótica o patológica siempre que el sugestionado no haya consentido previamente en cometerlo; 2) Con plena buena fe determinada por ignorancia invencible, o por error esencial de hecho o de derecho, no proveniente de negligencia. 3) Por ignorancia de que el hecho esté prohibido en la ley penal, siempre que aquella dependa de fuerza mayor. Tal ignorancia no puede alegarse sino tratándose de contravenciones.

Art. 29. Cuando al tiempo de conocer el hecho, se hallare el agente en estado de enajenación mental o de intoxicación crónica producida por el alcohol o por cualquiera otra sustancia, o padeciere de grave anomalía psíquica, se aplicarán las sanciones fijadas en el capítulo del título II de este libro.

del hecho, llevaba a la negación de las causales de justificación o inculpabilidad para los inimputables.<sup>158</sup> De acuerdo con lo anterior, si un sujeto (imputable o inimputable) cometía una infracción prevista en la ley penal, se le deducía responsabilidad penal y se le aplicaba una sanción criminal llamada pena o medida de seguridad. Y era lógico que esto fuera así pues con base a los lineamientos de la escuela positiva (Ferri), el fundamento de la responsabilidad se deducía porque “el hombre vive en sociedad” y no por ser libre; el Estado tiene el derecho-deber de atender a la defensa represiva, independientemente que quien delinquiró haya obrado con voluntad e inteligencia aparentemente normales o bien con voluntad e inteligencia anormales o enfermas o en estado de deficiente desarrollo. Según el principio de “responsabilidad social” o “responsabilidad legal”, la intervención de la sociedad por la defensa de sus intereses frente a los sujetos que la dañan se realiza mediante penas o medidas de seguridad; ambas son reacciones de igual naturaleza, idénticas cualitativamente y sólo se diferencian en cuanto son formas de reacción del Estado contra el delito, dependiendo de la *peligrosidad* de cada sujeto. En armonía con lo anterior, no se establecía una distinción “de fondo” entre tales reacciones, lo que daba pie a que la palabra “pena” se remplazara por la de “medidas de seguridad”<sup>159</sup>.

Empero, mientras la escuela positiva fundamentó la responsabilidad en el hecho de vivir en sociedad, la sanción con base en la peligrosidad y no hizo diferencia entre sujetos según su normalidad o anormalidad, dirigiendo los daños que afectaban a la

---

158 AGUDELO BETANCUR, *La inimputabilidad penal*, 3ª edición, Bogotá, Nuevo Foro Penal, 1996, pp. 111 y ss.

159 La profunda diferencia entre las escuelas clásica y positiva se originó precisamente en torno al problema de la imputabilidad; la primera, reconociendo el libre albedrío, llegó a la conclusión de que el delito es una acción moralmente imputable; la segunda, negándolo, concluyó que el delito es la acción del hombre anormal y fundó la responsabilidad en la peligrosidad criminal. La línea de pensamiento clásica (CARRARA) concibió la responsabilidad asentada en la libertad: “Si no existe libertad, no existe responsabilidad”. Existe, para que se pueda hablar de responsabilidad, un proceso de imputación gradual que inicia con la comprobación del encuadramiento de la acción o hecho en la ley, la configuración del sujeto como su causa física, hasta llegar al campo de la indagación por la imputación moral: la comprobación del nexo síquico (conciencia y voluntad) y la evidencia de la libertad. De aquí deviene la distinción de imputables e inimputables, siendo el primero capaz de generar una acción dolosa o culposa de modo que le sea atribuible causalmente desde el punto de vista subjetivo y, el segundo, el que carece de esa capacidad. Véase, NODIER AGUDELO BETANCUR, *La inimputabilidad penal*, cit. pp. 87 y ss.; también, BERNARDO GAITÁN MAHECHA, “La inimputabilidad”, en *Nuevo Foro Penal*, núm. 13, enero-marzo, Bogotá, Temis, 1982, p. 520; Hoy se distingue entre imputables e inimputables y se mantiene la relación culpabilidad-pena para imputables y la relación peligrosidad-medida de seguridad para los inimputables. La diferencia entre una concepción y otra radica en el fundamento material de la responsabilidad: “la primera cobija únicamente a los sujetos ‘capaces de culpabilidad’, mientras que la segunda rige para todos los individuos por el hecho de vivir en sociedad”. De allí la notable diferencia en torno a la sanción penal: de acuerdo con el sistema clásico solo puede imponerse una pena (sanción penal única) a los sujetos “culpables”; por el contrario, la sanción penal del positivismo criminológico (medida de seguridad) cobija a todo autor de un delito, ampliándose el campo de intervención punitiva a personas no cobijadas antes por el sistema clásico”. JUAN OBERTO SOTOMAYOR ACOSTA, *Inimputabilidad y Sistema Penal*, cit. pp. 52 y 147.

sociedad a la imposición de penas y medidas de seguridad frente a ambas clases de sujetos<sup>160</sup>, la escuela clásica fundamentó la responsabilidad en la libertad y de paso dividió a los individuos en imputables (aquellos capaces de autodeterminación, de ser libres) e inimputables (aquellos que no poseen dicha capacidad). En su momento, fueron partidarios de esta última escuela José Vicente Concha, Jorge E. Gutiérrez Anzola, Gaitán Mahecha y Samuel Barrientos. Para estos autores, el dolo y la culpa solo se averiguaban en los imputables, no así en los inimputables, que no obrarían con dolo ni con culpa y no serían responsables. Los inimputables no pueden obrar culpablemente pues el dolo y la culpa para estos autores es una forma de culpabilidad<sup>161</sup>. Luego, como no obran culpablemente “no pueden cometer delitos”.

Frente a este punto, Lozano y Lozano decía que “el principio de *nullum crime sine lege, nulla pena sine crimine*, impide imponer sanción alguna a todo aquel que la ley no considere autor de un delito. Luego los alienados delinquen”. A su turno, Gómez Prada manifestaba que “todo mundo responde cuando infrinja la ley penal, sin que sea causa de irresponsabilidad su estado de anormalidad”; Arenas indicó que de conformidad con el principio de la responsabilidad legal “todo el que cometa una infracción prevista en la ley penal será responsable” y, al enumerar taxativamente las causas que excluyen la responsabilidad (por inimputabilidad o por justificación), no mencionó la anormalidad mental ni la inmadurez, lo cual quiso decir que “los menores, enajenados mentales, intoxicados crónicos, entre otros., son imputables penalmente, pero están sometidos a un régimen especial de sanciones”<sup>162</sup>. Gaitán Mahecha indicaba que no es responsable el inimputable porque la responsabilidad supone siempre el dolo o la culpa. No es responsable, porque fuera de la responsabilidad a título de imputabilidad no existe ninguna otra y la llamada responsabilidad meramente legal no es especie o grado próximo o remoto, sino una simple entelequia sin contenido jurídico<sup>163</sup>.

Pérez afirma que es inútil volver sobre el tema de la imputabilidad por actividad sicofísica porque el texto de dicho precepto no puede ser más claro: todo el que viole un artículo de la parte especial es responsable, salvo las excepciones establecidas a esa responsabilidad en disposiciones diversas. Y como entre los exceptuados no

---

160 Se decía que la diferencia entre personas comprendidas o no en el art. 29 llevada al campo doctrinario caía en el terreno de la imputabilidad: los unos son imputables (los no comprendidos), los otros son inimputables (los comprendidos); estos últimos son sujetos, acorde con el art. 12, incapaces de ser culpables, toda vez que la responsabilidad se especifica por el dolo y la culpa; las personas inimputables son incapaces y por tanto no son responsables y ellas eran las comprendidas en el art. 29 del C.P.

161 BERNARDO GAITÁN MAHECHA, *Curso de Derecho penal General*, cit. p. 157 y ss.; SAMUEL BARRIENTOS RESTREPO, *Elementos de Derecho Penal*, 3ª edición, Medellín, jurídica bedout, 1977, p. 143 y ss.

162 ANTONIO VICENTE ARENAS, *Derecho Penal colombiano*, cit. p. 175.

163 BERNARDO GAITÁN MAHECHA, *Curso de Derecho penal General*, cit. p. 327.

figuran los “anormales”, o sea los inimputables, “el art. 12 confirma la regla al decir que los sujetos normales responden con dolo o culpa. El art. 29 excluye estas dos nociones, porque es aventurado sostener que el enfermo mental concurra al delito con cualquiera de ellas”. Dice que el acto les es atribuible y responden de él: la responsabilidad no es administrativa, ni preventiva, sino penal, pues el mismo art. 29 habla de sanciones para los inimputables. De este modo, “las medidas de seguridad son, por eso mismo, sanciones impuestas a delincuentes”<sup>164</sup>.

Ruiz, en cambio, sostenía que

(...) en el CP de 1936 la imputabilidad no era capacidad al delito sino atribuidad sicofísica del acto al sujeto que de todas maneras era responsable penalmente, aun en los casos de anormalidad ya que a ellos se les aplicaba una medida de seguridad que era una especie de la sanción criminal.

Lo que contaba principalmente era la imputabilidad física, pues en dicho CP se reafirmó el concepto de “responsabilidad legal” (art. 11) y bastaba “la simple imputabilidad material para que al autor del hecho se le aplicaran las sanciones o medidas de seguridad”.<sup>165</sup> Señalaba que al acogerse la teoría de la “responsabilidad social” se consideraba socialmente responsable a cualquier sujeto autor de delito, eliminando la imputabilidad o mejor, teniendo un criterio diverso. Acorde con ello concibió “la imputabilidad como presupuesto del hecho punible y, a su vez, presupuesto de la culpabilidad”. En su opinión “no hay delito sin imputabilidad y la culpabilidad no es posible sin ésta” y que “imputabilidad y capacidad de pena son la misma aptitud, la posibilidad del sujeto para cometer delitos y poder ser sometido a una pena criminal”; por consiguiente,

(...) la inimputabilidad es incapacidad al delito e incapacidad a la pena ya que cuando el inmaduro realiza el hecho legalmente descrito se le somete no a una pena criminal, sino a una medida asegurativa, la cual no tiene función retributiva, preventiva, protectora o resocializadora<sup>166</sup>.

Romero Soto definió la imputabilidad como “la capacidad psicológica de conocer nuestros actos y su carácter antijurídico y de determinarse libremente a ejecutarlos”; señaló que la imputación es “un juicio fáctico mediante el cual se atribuye a una persona determinada un hecho determinado como a su autor físico”, concluyendo así que una relación puramente física entre el hecho y su autor material no podía pensarse porque ya en tiempos de Feuerbach se exigía un cierto “contenido síquico

---

164 LUIS CARLOS PÉREZ, *Tratado de Derecho penal*, t. I, cit. p. 534.

165 SERVIO TULIO RUIZ, *Teoría del hecho punible*, cit. pp. 77-78.

166 *Ibíd.* cit. p. 95.

en la imputación". Basándose en el concepto de atribuibilidad de Maurach, concibió la responsabilidad como un concepto graduable que comprende la responsabilidad por el hecho y la culpabilidad: se responde penalmente por la sola ejecución del acto cuando es atribuible al sujeto, es decir, cuando no concurren circunstancias que le quiten la propiedad del acto (fuerza mayor, coacción, caso fortuito, entre otros.) y, además, cuando el autor del acto es peligroso.<sup>167</sup> Desde ésta óptica, Reyes Echandía reconoció expresamente las causales de justificación y de inculpabilidad a los sujetos comprendidos en el art. 29. Decía el autor:

Resulta evidente que los inimputables no son capaces de actuar culpablemente porque no están en condiciones –dadas sus deficiencias sicosomáticas- de conocer y comprender la ilicitud de su conducta o de auto-determinarse de acuerdo con esa comprensión. ¿Significa esto que para los inimputables existe una responsabilidad meramente objetiva?

Distingamos. Si por responsabilidad objetiva entendemos responsabilidad sin culpabilidad, la respuesta es afirmativa, en cuanto por mandato del art. 12 la responsabilidad de los inimputables se edifica por fuera del dolo y de la culpa. Pero si por tal consideramos la aplicación de medidas asegurativas en razón de la sola condición de inimputables, la contestación habrá de ser negativa, por cuanto la imposición de tales medidas está supeditada al hecho de que el inimputable haya realizado conducta típica y antijurídica, y además, no se adecúe su comportamiento a una cualquiera de las causales de inculpabilidad<sup>168</sup>.

Sostenía el jurista que las razones por las cuales un inimputable podía responder penalmente eran: a) que su conducta sea típica, es decir, que se adecúe a uno cualquiera de los tipos penales; b) que su conducta sea antijurídica, y lo será cuando no lo favorezca ninguna causal de justificación y c) que no haya actuado dentro de una causal de inculpabilidad ajena a su condición de inimputable (por ejemplo, insuperable coacción ajena)<sup>169</sup>. En una de sus obras expone además,

Si la responsabilidad objetiva fuese el fundamento de la sanción para los inimputables, tendríamos que concluir que... la infracción que tuvo como causa un caso fortuito, o un estado de inconsciencia, o una coacción, debería responder el inimputable, pues... en tales casos la relación material conducta-resultado aparece visible. La consecuencia es de veras absurda<sup>170</sup>.

---

167 LUIS ENRIQUE ROMERO SOTO, *Derecho penal*, vol. II, cit., p. 13, 18-19.

168 ALFONSO REYES ECHANDÍA, *La imputabilidad*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1984, p. 275.

169 *Ibid.*, cit., p. 273-275.

170 REYES ECHANDÍA, *Derecho Penal colombiano*, cit., p. 355.

Pero, si los inimputables no son capaces de actuar culpablemente, ¿cómo podían actuar inculpablemente?

En el CP de 1980<sup>171</sup>, antes de la reforma de la ley 43 de 1982, existió una discusión en torno al alcance de la expresión “hecho punible” que se empleaba en el derogado art. 31. Para unos significaba hecho “típico y antijurídico” (Agudelo Betancur, Reyes Echandía, Fernández Carrasquilla) y para otros, hecho “típico, antijurídico y culpable” (Estrada Vélez y Servio Tulio Ruiz). En la exposición de motivos de la citada ley -que correspondió a Estrada Vélez- se mencionó que el Código incurrió en “una impropiedad”. Tal circunstancia obedecía a que, para este jurista, había una contradicción entre los art. 2, 5 y 33 (previo a la reforma). La contradicción era, básicamente, que el art. 2 definió claramente el hecho punible y para su cumplimiento era preciso que se hubiera realizado con culpabilidad, es decir, con dolo, culpa o preterintención y, dado que los inimputables son incapaces de culpabilidad, no cometen hechos punibles y no se les puede aplicar penas, no era lógico que el art. 33 definiera que “los inimputables que realicen un hecho punible, serán sometidos a las medidas de seguridad establecidas en este Código”. Decía Estrada Vélez que “se trataba de una evidente impropiedad, afortunadamente sin consecuencias”<sup>172</sup>.

Por este motivo, Arenas mencionó que los inimputables no pueden realizar hechos punibles “por falta de culpabilidad” y, por ende, las medidas de seguridad no son sanciones por cuanto su fin es la curación del sujeto, amén que se encuentran reguladas por fuera del capítulo de la punibilidad.<sup>173</sup> De igual modo, Estrada Vélez dijo que los inimputables no pueden ser culpables, no pueden realizar hechos punibles y

171 El CP de 1980 consagraba: Art. 2. Hecho Punible. Para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable.

Art. 5. Culpabilidad. Para que una conducta típica y antijurídica sea punible debe realizarse con culpabilidad. Queda prescrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Art. 31. Concepto. Es inimputable quien en el momento de ejecutar el hecho legalmente descrito, no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica o trastorno mental.

Art. 33. Modificado. Ley 43 de 1982. Medidas Aplicables. A los inimputables se les aplicarán las medidas de seguridad establecidas en este Código. Si la inimputabilidad proviene exclusivamente de trastorno mental transitorio no habrá lugar a la imposición de medida de seguridad, cuando el agente no quedare con perturbaciones mentales, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar (...).

172 FEDERICO ESTRADA VÉLEZ, *Derecho penal*, cit., p. 279-280. “Aunque es una impropiedad, resulta claro que el artículo al hablar de un ‘hecho punible’, se refiere al tipo objetivo, o si se quiere, a conducta objetivamente definida en la ley penal colombiana”. En la exposición de motivos a la reforma del art. 33 el profesor ESTRADA VÉLEZ dijo que “se trata de establecer con toda claridad, lo que es la esencia filosófica del Código, que los inimputables no pueden cometer delitos”. Cfr. NODIER AGUDELO BETANCUR, *Los inimputables frente a las causas de justificación e inculpabilidad*, 4ª edición, Bogotá, Temis, 2007, p. 100.

173 Cfr. ANTONIO VICENTE ARENAS, *Comentarios al nuevo Código Penal*, t. I. Parte General, 3ª edición, Bogotá, Temis, 1981, cit. p. 354 y ss.

no son responsables penalmente y que las medidas de seguridad aplicables a estos sujetos persiguen funciones de “curación, tutela y rehabilitación” y “carecen de contenido expiatorio, no constituyen sanción, y su finalidad se dirige a beneficio del inimputables”<sup>174</sup>. Empero, autores como Agudelo Betancur y Fernández Carrasquilla no observaron ninguna impropiedad con el término “hecho punible”. Para el primero, con esa expresión se aludía al hecho “típico y antijurídico” porque lo que la ley quiso decir es que respecto a los inimputables también se exige la antijuridicidad; es más, no es que “tal expresión se refiera solo al tipo objetivo, o si se quiere a la conducta objetivamente definida en la ley, pues el aspecto objetivo es apenas parte de la exigencia de la tipicidad y tampoco con la sola tipicidad se puede aplicar la medida de seguridad. Es necesario, en todo caso, la ausencia de una causal de justificación”<sup>175</sup>. Para el segundo, el principio de culpabilidad consagrado en el art. 5 del CP de 1980 implicaba que no podía haber responsabilidad sin culpabilidad pues hecho punible es “hecho típico, antijurídico y culpable” y dado que la responsabilidad penal es subjetiva y como responsabilidad subjetiva significa exactamente lo mismo que culpabilidad, las medidas de seguridad se basan también en la culpabilidad. Dice al respecto:

Para que la responsabilidad de los inimputables sea también, como la de los imputables, subjetiva, es necesario sostener -puesto que responsabilidad subjetiva significa lo mismo que responsabilidad por dolo y culpa y responsabilidad objetiva quiere decir responsabilidad sin dolo ni culpa, o sea por la mera causación del resultado típicamente antijurídico, no existiendo término medio posible entre ambos extremos-, que en cierta forma y medida también los inimputables pueden ser culpables (culpabilidad incompleta o semiplena).<sup>176</sup>

Por lo anterior, el autor asumía un postura unitaria o “estructura indiferenciada” del delito para imputables e inimputables con fundamento en los artículos 2, 5 y 33 del CP de 1980. Estas consideraciones las refuta Reyes Echandía al expresar que no parece lógico acudir al distingo de una culpabilidad “plena e integral” de la que serían capaces los imputables y otra culpabilidad “deficitaria e incompleta” propia de los inimputables. Basaba su argumento en que “si bien la conciencia de ilicitud admite grados de intensidad, en cualquiera de ellos ha de darse”. Decir que alguien muestra una deficitaria conciencia de ilicitud es, en todo caso, admitir que la posee y por consiguiente que es imputable. En definitiva, sostiene el jurista que cuando el legislador del 80 utilizó la expresión “hecho punible” lo hizo en un sentido *anfibalógico*, pues al

---

174 FEDERICO ESTRADA VÉLEZ, *Derecho Penal*, cit. pp. 279-280.

175 NODIER AGUDELO BETANCUR, *Los inimputables frente a las causales de justificación e inculpabilidad*, cit., p. 96; refiere el término al aspecto objetivo del tipo: SERVIO TULLIO RUIZ, *Teoría del Hecho punible*, cit. pp. 12-13.

176 JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, *La noción del delito en el Código Penal de 1980*, en *Nuevo Foro Penal*, núm. 9, Medellín, 1981, p. 20; *Derecho Penal fundamental*, 1989, cit. p. 229 y ss.

tiempo que tiene el alcance de conducta típica, antijurídica y culpable (art. 2), en otros artículos no es posible entenderla sino como comportamiento típico y antijurídico, por lo que darle ese mismo alcance en relación al art. 33 no tiene nada de insólito o artificioso. Es, al contrario, la única interpretación que se armoniza sistemáticamente con la concepción culpabilista del delito plasmada en la nueva codificación (se refiere al CP de 1980).<sup>177</sup>

*Causales de ausencia de responsabilidad penal.* Las anteriores interpretaciones sobre el derecho positivo propiciaron un problema en la doctrina (y en la jurisprudencia), al momento de precisar qué condiciones de la responsabilidad se debían referir a los inimputables, tanto en el CP de 1980 como en el reciente Estatuto penal<sup>178</sup>. Sobre esta base, la inexistencia de conducta, la atipicidad, las causales de justificación, inculpabilidad e incluso las situaciones de innecesariedad de la pena, dieron lugar en el ordenamiento jurídico penal colombiano a las denominadas “causales de ausencia de responsabilidad penal”<sup>179</sup>. Estas últimas son todas aquellas situaciones que niegan algunas de las condiciones imprescindibles para que exista la responsabilidad penal según la estructura propia de imputables o inimputables.

Dado a que la imputabilidad se había definido como capacidad de acción, como presupuesto de culpabilidad o como capacidad del sujeto para ser sometido a pena<sup>180</sup>, esta última definición (de Antolisei, Grispigni, Feuerbach, Radbruch), en palabras de Bernal Pinzón, era la sostenida por el CP colombiano<sup>181</sup>. En su opinión, si bien para Gaitán Mahecha y Gutiérrez Anzola,

(...) los sujetos inimputables no pueden ser llamados a responder en juicio porque en esta etapa del proceso, probados previamente los elementos objetivos del delito, se resuelve únicamente el problema de la responsabilidad o sea la existencia de dolo o culpa<sup>182</sup>.

177 ALFONSO REYES ECHANDÍA, *La inimputabilidad*, cit. p. 283.

178 El CP vigente concibe: Art. 9. inc. 2. Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad. Art. 33. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares. No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental. Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

179 JAIME SANDOVAL FERNÁNDEZ, “Las causales de ausencia de responsabilidad”, en *Dogmática y Criminología, dos visiones complementarias del fenómeno delictivo*, Bogotá, Legis, 2005, p. 546.

180 Cfr. FERNANDO VELÁSQUEZ V., *Derecho Penal*, cit. p. 851; ALFONSO REYES ECHANDÍA, *La inimputabilidad*, cit. pp. 48-49; JESÚS ORLANDO GÓMEZ LÓPEZ, *Teoría del delito*, cit. p. 912.

181 JESÚS BERNAL PINZÓN, “Imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad”, en *Nuevo Foro Penal*, núm. 56, abril-junio, Bogotá, Temis, 1992, pp. 251-273.

182 Véase GUTIÉRREZ ANZOLA / GAITÁN MAHECHA, *La responsabilidad frente al Código Penal colombiano*, Bogotá,

Ello resultaría insostenible pues además del elemento psicológico (dolo, culpa y preterintención) o sea la culpabilidad, se debe discutir en el juicio otros problemas no menos esenciales que puedan necesariamente modificar la responsabilidad del reo, cuales son la autoría, las circunstancias agravantes y atenuantes, las *causas de justificación*, entre otros<sup>183</sup>. Entonces, la responsabilidad de los inimputables no podía ser una responsabilidad objetiva pues respecto a ellos se debía analizar también el “elemento subjetivo” y como la imputabilidad es un “presupuesto de la pena” no de la culpabilidad, el problema de la inimputabilidad del sujeto no se ventila sino para efectos de la sanción aplicable, con lo que resultaría viable el reconocimiento de las causales de inculpabilidad a los sujetos inimputables. Si un inimputable por trastorno mental realiza una conducta típica y vulnera un derecho penalmente protegido, pero lo hace, por ejemplo, en defensa de su vida, ¿es dable imponer una medida de seguridad? Y si un inimputable fue obligado a realizar una conducta típica y antijurídica, ¿se le puede reconocer la causal de inculpabilidad de insuperable coacción ajena? ¿Y si obra por fuerza de la naturaleza?

Frente a las causales de ausencia de responsabilidad que inciden en el injusto, en sus visiones de mayor usanza, es decir, las de atipicidad y justificación, no existe problema para reconocerlas en los inimputables, pues se sobreentiende que vuelven inexistente, atípica o justificada la conducta. Por esta razón Estrada Vélez decía que era perfectamente posible una investigación psicológica por lo menos para eliminar la situación de responsabilidad objetiva, como sería el sancionamiento de un inimputable, a pesar de haber obrado en legítima defensa o por caso fortuito<sup>184</sup>. También, Páez Polo se refirió al problema del reconocimiento de las causales justificantes y exculpantes en esos términos<sup>185</sup>. No obstante, fue Agudelo Betancur quien “selló” la discusión con relación a las causales de inculpabilidad al concebir un concepto de inimputabilidad como *fenómeno derivado y residual*. Expresamente señaló que no pueden confundirse los fenómenos que producen la inimputabilidad con la inimputabilidad misma. Es por las consecuencias de los fenómenos de inmadurez o de enajenación por lo que el sujeto llega a ser inimputable: el trastorno o la inmadurez son necesarios pero no suficientes, hay que demostrar que esos fenómenos tuvieron incidencia, relación,

---

Revista Instituto Ciencias Penales, 1954, pp. 57 y ss.

183 JESÚS BERNAL PINZÓN, “Imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad”, cit. pp. 262. Resaltado fuera del texto.

184 FEDERICO ESTRADA VÉLEZ, *Manual de Derecho Penal*, cit., p. 343.

185 ESTEBAN PÁEZ POLO, *Derecho Penal General*, cit., p. 321-322.

frente a la capacidad de comprensión o de determinación<sup>186</sup>.

Por lo anterior, un sujeto enajenado o inmaduro que ha cometido un hecho materialmente dañoso, pero en el cual concurra una causal de atipicidad, justificación o inculpabilidad, debe ser absuelto sin que tenga incidencia el problema de la inimputabilidad; y, viceversa, si un enajenado o inmaduro ha realizado un hecho materialmente dañoso con prescindencia del problema de la inimputabilidad puede, eventualmente, ser declarado responsable y sometido a pena<sup>187</sup>. Para el profesor antioqueño, no es que a un inimputable se le esté reconociendo una causal de atipicidad, justificación o de inculpabilidad, sino que, simplemente, no estamos en presencia de un inimputable y aunque el sujeto se encontrara afectado por una inmadurez o trastorno de carácter grave pero sin relación con el hecho, estamos en presencia de un imputable, pese a su inmadurez o a su trastorno. Con lo de “residual” exponía que la inimputabilidad se planteaba solo cuando no se dan, en el caso, causales de atipicidad, justificación o inculpabilidad. En sus palabras:

Si puesto de manifiesto la existencia de un comportamiento típico y antijurídico no se evidencian causales de inculpabilidad, la inimputabilidad existirá y entonces se pasará a la aplicación de las medidas de seguridad; aquí procede una especie de “ida y vuelta”: se establece la acción típica y su antijuridicidad y se llega hasta el elemento de la culpabilidad para examinar si existe alguna causal que la excluya. Si así es, se reconoce esto sin imbricar el problema de la inimputabilidad. Si la causal de inculpabilidad no existe, hay una “vuelta”, un regreso hasta el elemento de la antijuridicidad (que de todas formas, en todo caso, ya ha tenido que ser comprobado); se predica la inimputabilidad y se pasa al campo de las medidas de seguridad<sup>188</sup>.

Hoy puede afirmarse, siguiendo a la doctrina dominante (Fernández Carrasquilla, Agudelo Betancur, Reyes Echandía, Velásquez V., Sotomayor Acosta, Arenas Salazar, Calderón Cadavid, Sandoval) que no hay inconveniente alguno en reconocer las casuales de justificación y de inculpabilidad a los sujetos inimputables. Dado que no existe diferencia fundamental entre las penas privativas de la libertad y las medidas de seguridad que también afectan ese derecho<sup>189</sup>, ambos individuos (imputables e

186 NODIER AGUDELO BETANCUR, *Los inimputables frente a las causales de justificación e inculpabilidad*, cit., p. 45-46.

187 *Ibíd.* cit. p. 46.

188 *Ibíd.* cit. p. 85-87.

189 CARLOS AUGUSTO GÁLVEZ ARGOTE, “Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, del 20 de agosto de 1987, expediente 1613, MP Hernando Gómez Otálora”, en *Nuevo Foro Penal*, núm. 38, octubre-diciembre, Bogotá, Temis, 1987, pp. 495-503; “en lo que respecta a las medidas de seguridad es conveniente anotar que de manera contradictoria nuestro legislador les quitó la calidad de sanciones que tenían en el Código del 36...pero ha de observarse que esta diferenciación ancestral entre pena y medida de seguridad no le quita a la una el carácter de sanción”; también, Sentencia del

inimputables) son penalmente responsables ya que el carácter judicial de las penas y las medidas de seguridad es indiscutible. Ambas se generan a partir de la declaratoria de responsabilidad penal y tanto unas como otras significan la pérdida de la libertad personal impuesta por decisión judicial como culminación de un proceso penal<sup>190</sup>; ambas se identifican material y formalmente, en cuanto implican la disminución o privación de la libertad del individuo, tienen un carácter afflictivo y presuponen la comisión de un delito<sup>191</sup>; tanto una como otras son consecuencias de la comisión de un hecho punible tipificado en las normas penales; ambas acarrear, en principio, la privación de la libertad en virtud de una providencia judicial de un juez de la República<sup>192</sup>; y, dado que al injusto típico del imputable, le imputa el Código una pena y al inimputable una medida de seguridad, es inferencia de Perogrullo que ambos han de soportar, aunque de distinta manera, en atención a su diversa condición personal al momento del hecho, las consecuencias jurídico-penales de su comportamiento, es decir, ambos son penalmente responsables<sup>193</sup>.

Desde luego, a partir de estas explicaciones, cobra terreno en nuestro país el reconocimiento de las causales de justificación y de inculpabilidad a los inimputables, sin que ello implique la necesidad político-criminal de mantener un tratamiento en cierto modo diferenciado, al menos por algunos aspectos técnicos, para imputables e inimputables. En todo caso, la diferencia entraña la exigencia absoluta de extender todas las garantías formales y materiales de la pena a las denominadas medidas de seguridad<sup>194</sup>. A grandes rasgos esta es la postura afirmada por Sotomayor Acosta:

En efecto, siendo indiscutible hoy en día, al menos en nuestro país, que tanto las penas como las medidas de seguridad constituyen sanciones, esto es, formas coercitivas de intervención estatal sobre los derechos de las personas por la realización de una conducta prevista como punible en la ley penal, la imposición de unas y otras, en un Estado de Derecho, se encuentra limitada por la propia Const. Pol., no solo desde la perspectiva formal que encierra el principio de legalidad, con todas las garantías

---

Tribunal Superior de Cali, Auto de Abril 14 de 1982, Ponente Édgar Saavedra Rojas, en *Nuevo Foro Penal*, núm. 18, marzo-abril, Bogotá, Temis, 1983, p. 215.

190 Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, del 4 de febrero de 1988, MP Fabio Morón Díaz, en *Nuevo Foro Penal*, núm. 41, julio-septiembre, Bogotá, Temis, 1988, pp. 349-358 con comentario de Fernando Velásquez a partir de pp. 359-361.

191 JUAN OBERTO SOTOMAYOR ACOSTA, "Consideraciones sobre el fundamento de las medidas de seguridad en el Derecho penal colombiano" en *Nuevo Foro Penal*, núm. 33, julio-septiembre, Bogotá, Temis, 1986, pp. 297-322.

192 Corte Constitucional, Sentencia C-176 del 6 de mayo de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

193 JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, *Derecho penal fundamental*, 1982, cit., p. 321.

194 JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, *Derecho Penal*, 2011, cit. pp. 424-425.

que le son inherentes, sino también desde un punto de vista material, es decir, desde los fundamentos mismos de la legitimación del propio Estado. Luego, es la propia Constitución Política la que al adoptar un determinado modelo de Estado impone un marco determinado, con sus fundamentos y límites, a todas las formas de intervención estatal y a la responsabilidad penal<sup>195</sup>.

Por consiguiente, el *principio de legalidad* (que se concreta sustancialmente en la existencia de ley escrita, estricta, cierta y previa y procesalmente en las garantías del juicio legal y del juez natural), el *principio de necesidad* (que comprende el principio de intervención mínima, carácter fragmentario y de última *ratio* del derecho penal), el *principio de proporcionalidad*, el *principio de protección de bienes jurídicos* (del cual a su vez surge el principio de lesividad) y el *principio de la dignidad humana* (que deriva en la indemnidad personal, el principio de culpabilidad o responsabilidad y el principio de igualdad) son garantías que, siempre y en todo caso, deben extenderse a cualquier clase de sujeto como límites al ejercicio de la actividad sancionadora del Estado<sup>196</sup>. La exigencia de una diferenciación entre imputables e inimputables necesariamente deriva en el establecimiento de deberes positivos adicionales por parte del Estado frente a estos últimos, para que se les garanticen sus derechos de una manera real y efectiva (art. 13 Const. Pol.)<sup>197</sup>.

Como corolario de lo anterior, deben existir mayores derechos y garantías para el inimputable en todo el sistema de derecho penal, no solo en la determinación de su responsabilidad penal sino también en la naturaleza y ejecución de la sanción y en la forma de enjuiciamiento, dado que el sistema penal no le interesa “reprocharle” al sujeto el haber actuado típica y antijurídicamente pudiendo no hacerlo, sino saber qué tanto le era exigible una respuesta diferente frente a las tareas concretas que le impone el sistema<sup>198</sup>. En definitiva, debe excluirse la responsabilidad por lo menos en los mismos eventos en que al imputable se le excluye: si a quien más se le exige no responde penalmente en supuestos de justificación y ausencia de culpabilidad, con mayor razón, tampoco debe responder quien está sujeto a un menor grado de exigencia en las mismas circunstancias.

Es decir, por cuanto en la estratificación de la conducta punible la antijuridicidad ocupa igual valor para imputables e inimputables (art. 9, inc. 1 y 2), la presencia de una causal de justificación debe reconocerse sin examinarse la inimputabilidad. Además, si a quien más se le exige (imputable) no responde penalmente en supuestos

---

195 JUAN OBERTO SOTOMAYOR ACOSTA, *Inimputabilidad y Sistema Penal*, cit. p. 235-257.

196 *Ibíd.*, cit. pp. 239-241.

197 *Ibíd.*, cit. pp. 247-249

198 Ello implica que responsabilidad sea exigibilidad, es decir, lo exigible a un sujeto concreto en una situación concreta, lo cual supone que el sistema haya proporcionado los presupuestos necesarios para que la persona tuviera a su alcance la respuesta exigida por dicho sistema. *Ibíd.*, cit. pp. 251 y 257.

de inculpabilidad, con mayor razón no debe responder en estas situaciones quien está sujeto a un menor grado de exigibilidad. Al fin de cuentas, la introducción de la expresión “inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad” lo que vino a determinar fue que para considerar responsable penalmente a un sujeto inimputable es imprescindible que se haya realizado una conducta típica y antijurídica sin que exista en su favor causales de ausencia de responsabilidad penal. Decir que “los inimputables no son penalmente responsables debido a que no pueden actuar con culpabilidad” y “que una vez comprobado que el sujeto, autor del hecho típico y antijurídico es inimputable, procede inmediatamente sin ulteriores trámites procesales, imponer la adecuada medida de seguridad” (que no constituye sanción penal, sino que es de carácter administrativo y benéfico), es una interpretación que deja a los inimputables en condiciones de inferioridad y desigualdad. En el mismo sentido afirmar que “las medidas de seguridad carecen, pues, de contenido expiatorio, no constituyen sanción y su finalidad se dirige siempre hacia el beneficio del inimputable” además que “el juicio penal solo puede adelantarse contra imputables, mientras que en relación con el hecho del inimputable la labor del juez será de simple constatación, para que establecida o demostrada la inimputabilidad de decreten las respectivas medidas de seguridad”<sup>199</sup>, es una clara forma de desprotección a estos sujetos, por más que la intención sea sacarlos del sistema penal.

## 10. Conclusión

Hasta aquí, hemos visto con detenimiento los planteamientos de la doctrina nacional colombiana sobre ciertos ejes fundamentales de la teoría del delito. En este panorama, con demasiada frecuencia se observa que los autores nacionales priorizan aquellas interpretaciones extranjeras que conciben como investigaciones “originales”, gastando mucho tiempo en imitar tales “hallazgos”, pero muy poco en hablar acerca de lo que significan esos hallazgos para nuestro medio. Además, se vislumbra un desmérito del trabajo analítico y sintético de los penalistas colombianos y en contra, se mimetizan posturas teóricas que obedecen a particularidades jurídicas, políticas e históricas de las respectivas sociedades de origen. Quizás, en el único punto en que ha existido una verdadera muestra de dinamismo jurídico en los penalistas colombianos, no sólo en la academia sino también en la política y en la legislación, ha sido en relación al tema de la inimputabilidad, en especial, a partir de los aportes del profesor Agudelo Betancur y sus discípulos. Sus aportaciones muestran lecturas adecuadas a la proyección penal nacional y constituyen un paso importante para seguir avanzando en el acoplamiento de las teorías extranjeras a nuestro ordenamiento. En un mundo globalizado -que paradójicamente sigue conservando barreras académicas-, el mimetismo se ha convertido fácilmente en una herramienta de uso corriente. ¿Cómo minimizar los efectos de éste mecanismo?

---

199 FEDERICO ESTRADA VÉLEZ, *Derecho penal*, cit., pp. 280-281.

## Bibliografía

- ACALE SÁNCHEZ, MARÍA, *El tipo de injusto en los delitos de mera actividad*, Granada, Comares, 2001.
- ACEVEDO BLANCO, RAMÓN, *Manual de Derecho Penal*, Bogotá, Temis, 1983.
- ACTAS DEL NUEVO CÓDIGO PENAL COLOMBIANO, *Trabajos preparatorios*, Parte General, art. 1 a 110, vol. 1, Bogotá, Pequeño Foro, 1980.
- AGUDELO BETANCUR, NODIER, "Diversos contenidos de la estructura del delito", en *Nuevo Foro Penal*, No. 1, octubre-diciembre, Medellín, 1978, pp. 1-37; *La inimputabilidad penal*, 3ª edición, Bogotá, Nuevo Foro Penal, 1996; *Defensa Putativa en el nuevo Código Penal*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004; *La estructura del delito en el nuevo Código Penal*, Bogotá, universidad Externado de Colombia, 2004; *Los "inimputables" frente a las causales de justificación e inculpabilidad*, 4ª edición, Bogotá, Temis, 2007; *Curso de Derecho Penal*, Esquemas del delito, 4ª edición, primera reimpresión, Medellín, Nuevo Foro, 2011.
- ÁLVAREZ A, JUAN CARLOS, "Las vicisitudes del principio de legalidad a propósito de la persecución penal de crímenes contra la humanidad", en *Estudios de Derecho Penal, Libro homenaje a Juan Fernández Carrasquilla*, Diego Araque (coord.), Medellín, Universidad de Medellín, 2012, pp. 59-81.
- ARENAS, ANTONIO VICENTE, *Derecho Penal colombiano*, Parte General, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1964; *Compendio de Derecho Penal*, 2ª edición, Bogotá, 1978; *La reforma del Código Penal*, 2ª edición, Bogotá, Temis, 1980; *Comentarios al nuevo Código Penal*, t. I. Parte General, 3ª edición, Bogotá, Temis, 1981.
- ARIAS HOLGUÍN / SOTOMAYOR ACOSTA, "Consideraciones críticas sobre la recepción en Colombia de la teoría de los delitos de infracción del deber", en *Derecho Penal Contemporáneo*, núm. 15, Bogotá, 2006, pp. 133 y ss.
- BARBOSA CASTILLO, GERARDO, "Lección 13. Teoría del delito. Tipo objetivo", en *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*, 2ª edición, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2011, pp. 214 y ss.
- BARRETO ARDILA, HERNANDO / BARRETO ARDILA, BLANCA NÉLIDA, "Dolo, culpa y preterintención. Formas de culpabilidad, en *Berbiquí*, Revista del Colegio de Jueces y Fiscales de Antioquía, No. 7, junio, 1997.
- BARRIENTOS RESTREPO, SAMUEL, *Elementos de Derecho Penal*, 2ª edición, Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, 1962; *Elementos de Derecho Penal*, 3ª edición, Medellín, jurídica bedout, 1977.
- BENÍTEZ NARANJO, HERNÁN DARÍO, *Tratamiento jurídico penal del indígena colombiano: ¿inimputabilidad o inculpabilidad?*, Bogotá, Temis, 1988.
- BERNAL ACEVEDO, GLORIA, *Las normas rectoras en el nuevo Código Penal colombiano*, Bogotá, Ibáñez, 2002.

- BERNAL PINZÓN, JESÚS, "Imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad", en *Nuevo Foro Penal*, núm. 56, abril-junio, Bogotá, Temis, 1992, pp. 251-273.
- BOLÍVAR ACUÑA, MIGUEL, *Apuntes de Derecho Penal General*, 1ª edición, Barranquilla, 1976.
- BONILLA MALDONADO, DANIEL, *Teoría del derecho y trasplantes jurídicos*, Bogotá, Siglo del Hombre, 2009.
- BUSTOS RAMÍREZ, JUAN / VALENZUELA BEJAS, MANUEL, *Derecho Penal Latinoamericano comparado*, t. I, Parte General, Buenos Aires, Depalma, 1981.
- BUSTOS RAMÍREZ / HORMAZÁBAL MALARÉE, "La estructura jurídica y Estado en América Latina" en RUSCHE / KIRCHHEIMER, *Pena y Estructura Social*, trad. Emilio García Méndez, Bogotá, Temis, 1984, p. XLVIII; *Lecciones de Derecho penal*, Trotta, Madrid, 2006.
- CADAVID QUINTERO, ALFONSO, *Introducción a la teoría del delito*, Medellín, Diké, 1998.
- CALDERÓN CADAVID, LEONEL, *Los inimputables en los nuevos estatutos penales*, 1ª edición, Medellín, Diké, 1987.
- CÁRDENAS, PARMENIO, *El Código Penal colombiano como estatuto de defensa social*, t. I, Bogotá, Kelly, 1968.
- CONCHA, JOSÉ VICENTE, *Tratado de Derecho Penal*, 7ª edición, Bogotá, Universidad Católica Bolivariana, 1929.
- DE LA RÚA, JORGE, *La codificación penal Latinoamericana*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1982.
- DÍEZ RIPOLLÉS, JOSÉ LUIS, *Derecho penal español*, Parte General, 3ª edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011.
- ESCOBAR LÓPEZ, EDGAR, *Derecho Penal Básico*, Parte General, Tomo I, Bogotá, Leyer, 1997.
- ESTRADA VÉLEZ, FEDERICO, *Derecho Penal*, Parte General, Bogotá, Librería del profesional, 1981; *Manual de Derecho Penal*, 1ª edición, Medellín, Pequeño Foro, 1972.
- FERNÁNDEZ CARLIER, EUGENIO, *Estructura de la tipicidad penal*, Bogotá, Ibáñez, 1999.
- FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, JUAN, "Nuevo esquema del delito en el proyecto de Código Penal", en *Nuevo Foro Penal*, número 2, enero-marzo, Medellín, 1979, pp. 7-26; "El nuevo Código Penal y sus principios rectores", en *Nuevo Foro Penal*, núm. 7, Medellín, 1980, pp. 115-129; "La noción del delito en el Código Penal de 1980", en *Nuevo Foro Penal*, número 9, Medellín, 1981, pp. 7-32; *Derecho Penal Fundamental*, 1ª edición, Introducción. Teoría del delito, Bogotá, Temis, 1982; "Sobre el subjetivismo en el último derecho penal alemán", en *Nuevo Foro Penal*, número 15, julio-septiembre, Bogotá, 1982, pp. 795-804; *Derecho Penal Fundamental*, 2ª edición, vol. II, Teoría general del delito y punibilidad, Bogotá, Temis, 1989; "Principios y normas rectoras. Conceptos generales", en *Derecho Penal y Criminología*, vol. XIII, núm. 45, septiembre-diciembre, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1991, pp. 13-37; *Derecho Penal Fundamental*, introducción al derecho penal. Evolución de la teoría del derecho, vol. I, Bogotá,

- Temis, 1998; *Principios y normas rectoras del derecho penal*, 2ª ed., Bogotá. Leyer, 1999; *Derecho penal liberal de hoy*, Introducción a la dogmática axiológica jurídico penal, Bogotá., Ibáñez, 2002; *Derecho penal fundamental 1*, 3ª ed., Bogotá, Ibáñez, 2004; *Derecho penal fundamental 1*, 3ª edición, reimpresión, Bogotá, Ibáñez, 2007; *Derecho Penal*, Parte General, Principios y categorías dogmáticas, Bogotá, Ibáñez, 2011.
- FERRAJOLI, LUIGI, *Derecho y razón (teoría del garantismo penal)*, Madrid, Trotta, 1995, pp. 905-990.
- GAITÁN MAHECHA, BERNARDO, *Curso de Derecho Penal General*, 1ª edición, Bogotá, Lerner, 1963; "La inimputabilidad", en *Nuevo Foro Penal*, número 13, enero-marzo, Bogotá, Temis, 1982, pp. 518-534; "Alfonso Reyes Echandía y el derecho penal colombiano en el siglo veinte", en *Dogmática y Criminología, dos visiones complementarias del fenómeno delictivo*, Bogotá, Legis, 2005, pp. 227-235.
- GÁLVEZ ARGOTE, CARLOS AUGUSTO, "Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, del 20 de agosto de 1987, expediente 1613, MP Hernando Gómez Otálora", en *Nuevo Foro Penal*, número 38, octubre-diciembre, Bogotá, Temis, 1987, pp. 495-503.
- GARCÍA VALENCIA, JESÚS IGNACIO, *Las causales de inculpabilidad*, Bogotá, Ibáñez, 1994.
- GÓMEZ LÓPEZ, JESÚS ORLANDO, *Teoría del delito*, Bogotá, Doctrina y Ley, 2003; *Aproximaciones a un concepto democrático y humano de culpabilidad*, Bogotá, Doctrina y Ley Ltda., 2000; *Tratado de Derecho Penal*, Parte General, Tomo II, Bogotá, Doctrina y Ley, 2001.
- GÓMEZ PAVAJEAU, CARLOS ARTURO, *Constitución, derechos fundamentales y dogmática penal*, Bogotá, Ibáñez, 2000; *Estudios de dogmática en el nuevo Código Penal*, Bogotá, Ibáñez, 2002; "Dogmática penal y teoría del injusto en el nuevo Código Penal" en *Colección de pensamiento jurídico, número 1*, Bogotá, Procuraduría General de la Nación, 2002, pp. 11-89; "Algunas consideraciones sobre el nuevo Código Penal", en *Comentarios a los Códigos penal y de Procedimiento Penal*, Claudia López Díaz (comp.), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, pp. 43-79.
- GÓMEZ PAVAJEAU / BARBOSA CASTILLO, *Bien jurídico y derechos fundamentales. Sobre un concepto de bien jurídico para Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1996.
- GÓMEZ PRADA, AGUSTÍN, *Derecho Penal colombiano*, Parte General, Bucaramanga, Imprenta del Departamento de Santander, 1952.
- GIMBERNAT ORDEIG, ENRIQUE, "¿Tiene un futuro la dogmática jurídico-penal?", en *Estudios de Derecho penal*, 3ª edición, Madrid, Tecnos, 1990; "La causalidad en Derecho penal", en ADPCP, t. XV, fasc. III, Septiembre-Diciembre 1962, pp. 543-544; "El sistema del Derecho penal en la actualidad", en *Estudios de Derecho penal*, Madrid, 1976, p. 94.

- GROSSO GARCÍA, MANUEL SALVADOR, “¿Originalidad o dependencia en el pensamiento jurídico-penal colombiano? A propósito de la obra de Alfonso Reyes Echandía, en *Dogmática y Criminología, dos visiones complementarias del fenómeno delictivo*, Bogotá, Legis, 2005, pp. 259-292; *El Concepto del delito en el Código Penal, una propuesta de interpretación desde el sistema de la teoría del delito*, Bogotá, Ibáñez, 2007.
- GUTIÉRREZ GÓMEZ, JORGE, *Comentarios al Código Penal Colombiano*, Bogotá, 1940.
- HURTADO POZO, JOSÉ, *La ley importada*, Lima, Cedys, 1979.
- IBÁÑEZ GUZMÁN, AUGUSTO J., *Apuntes de Derecho Penal*, Parte General, 2ª edición, Bogotá, Gustavo Ibáñez, 1998.
- JAKOBS, GÜNTHER, *Derecho penal*, parte general, Madrid, Marcial Pons, 1995.
- JESCHECK / WEIGEND, *Tratado de Derecho Penal*, Parte General, traducción Miguel Olmedo Cardenete, 5ª edición, Granada, Comares, 2002.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS, *Tratado de Derecho Penal*, t. III, 5ª edición, Buenos Aires, Losada, 1992.
- LÓPEZ DÍAZ, CLAUDIA, *Introducción a la imputación objetiva*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997.
- LÓPEZ MEDINA, DIEGO MANUEL, *Teoría impura del Derecho*, Bogotá, Legis, 2004.
- LÓPEZ MORALES, JAIRO, *Nuevo Código Penal*, Tomo I, 2ª edición, Bogotá, Doctrina y ley Ltda., 2002.
- LOZANO Y LOZANO, CARLOS, *Elementos de Derecho Penal*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1950; *Elementos de Derecho Penal*, Bogotá, Lerner, 1961.
- MENDOZA, VÍCTOR LEÓN, *Derecho Penal General*, 4ª edición, Bogotá, Leyer, 2002.
- MESA MORALES / GONZÁLEZ ZAPATA, “De las normas rectoras de la ley penal”, en *Temas de Derecho Penal colombiano*, 2ª época, núm. 13, Bogotá, 1981, pp. 5-20.
- MIR PIUG, SANTIAGO, *El derecho penal en el Estado social y democrático de derecho*, 1ª edición, Barcelona, Ariel, 1994; *Introducción a las bases del derecho penal, concepto y método*, 2ª edición, Buenos Aires, B de F Ltda., 2003; *Derecho Penal*, Parte General, 8ª edición, Barcelona, Reppertor, 2010; *Derecho Penal*, Parte general, 9ª edición, Reppertor, Barcelona, 2011.
- MOLINA ARRUBLA, CARLOS MARIO, *Principios rectores de la ley penal colombiana*, 2ª edición, Medellín, Díké, 1997.
- MONTEALEGRE LYNETT, EDUARDO, “Estudio introductorio a la obra de Günther Jakobs”, en *El funcionalismo en Derecho penal*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003.
- MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, *Introducción al derecho penal*, 2ª edición, Montevideo-Buenos Aires, B de F, 2001.
- MUÑOZ, LUIS, *Comentarios al Código Penal de Colombia*, México, Offset Internacional, 1955.
- PABÓN PARRA, PEDRO ALFONSO, *Comentarios al Nuevo Código Penal sustancial*, 4ª edición, Bogotá, Doctrina y Ley, 2005.

- PÁEZ POLO, ESTEBAN, *Derecho Penal General*, 1ª edición, Barranquilla, Mejoras, 1977.
- PELÁEZ VARGAS, GUSTAVO, *Manual de Derecho Penal General*, 1ª edición, Medellín, Bedout, 1981.
- PÉREZ, LUIS CARLOS, *Derecho Penal colombiano*, Parte General, vol. IV, Bogotá, Temis, 1959; *Manual de Derecho Penal*, Partes General y Especial, Bogotá, Temis, 1962; *Tratado de Derecho Penal*, t. I, Bogotá, Temis, 1967; *Tratado de Derecho Penal*, t. II, Bogotá, Temis, 1967; *Derecho Penal*, Partes general y especial, Bogotá, Temis, 1984.
- PÉREZ PINZÓN, ÁLVARO ORLANDO, *Introducción al Derecho Penal*, Bogotá, Forum Pacis, 1992.
- PROYECTO DE CÓDIGO PENAL COLOMBIANO, Imprenta Nacional, Bogotá, 1978.
- PROYECTO DE CÓDIGO PENAL COLOMBIANO, Fondo rotatorio del Ministerio de Justicia, Bogotá, 1976.
- PROYECTO DE LEY POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL, Fiscalía General de la Nación, Imprenta Nacional de Colombia, 1998.
- REYES ALVARADO, YESID, *Imputación objetiva*, 3ª edición, Bogotá, Temis, 2005; "La ubicación del dolo y la imprudencia en una concepción normativa de la teoría del delito", en *Dogmática y Criminología, dos visiones complementarias del fenómeno delictivo*, Bogotá, Legis, 2005, pp. 515-540.
- REYES ECHANDÍA, ALFONSO, *Derecho Penal colombiano*, Parte General, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1964; *Derecho Penal*, Parte General, 2ª edición, Bogotá, Universidad Externado, 1972; *La tipicidad penal*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1967; *La antijuridicidad penal*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1974; *Derecho penal*, Parte General, 5ª edición, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1977; *Derecho Penal*, Parte General, 7ª edición, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1980; *La Culpabilidad*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1982; *La imputabilidad*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1984.; *Derecho Penal*, Parte General, 11ª edición, Bogotá, Temis, 1990.
- RIVERA CORREA, RODRIGO, *Nociones elementales de Derecho Penal*, General y Especial, 1ª edición, Abogados Librería, 1996.
- ROMERO SOTO, LUIS ENRIQUE, *Derecho Penal*, Parte General, vol. I, Bogotá, Temis, 1969; *Derecho Penal*, Parte General, vol. II, Bogotá, Temis, 1969.
- ROXIN, CLAUS, *Derecho Penal*, Parte General, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, traducción de la 2ª edición alemana Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo, Javier de Vicente Remesal, Madrid, Civitas, 1997.
- ROZO ROZO, JULIO E., *Comentarios de Derecho Penal General*, Bogotá, Universidad Santo Tomás, 1978; *Derecho Penal General*, Parte Primera, Bogotá, Universidad Sergio Arboleda, 1999.
- RUIZ, SERVIO TULLIO, *La estructura del delito en el Derecho Penal colombiano*, Bogotá, Temis, 1969; *Teoría del Hecho Punible*, comentarios al Nuevo Código Penal, 2ª edición, Bogotá, Librería del profesional, 1980; *La concepción del delito en el Código Penal*, Bogotá, Temis, 1983.

- SALAZAR MARÍN, MARIO, *Teoría del delito con fundamento en la escuela dialéctica del derecho penal*, Bogotá, Ibáñez, 2007.
- SALCEDO SALAZAR, JOSÉ EXCELINO, *Enseñanza y grandeza de la abogacía*, Bogotá, Adaz impresores, 1996.
- SALGADO VÁSQUEZ, JULIO, "Normas rectoras de la ley penal colombiana", en *Nuevo Foro Penal*, núm. 13, Bogotá, Temis, 1982, pp. 504-517.
- SANDOVAL FERNÁNDEZ, JAIME, "Causales de ausencia de responsabilidad", en *Dogmática y Criminología, dos visiones complementarias del fenómeno delictivo*, Bogotá, Legis, 2005, pp. 541-566.
- SOTOMAYOR ACOSTA, JUAN OBERTO, "Crítica a la peligrosidad como fundamento y medida de la reacción penal frente al inimputable" en *Nuevo Foro Penal*, núm. 48, abril-junio, Bogotá, Temis, 1990, pp. 199-213; "Consideraciones sobre el fundamento de las medidas de seguridad en el Derecho penal colombiano" en *Nuevo Foro Penal*, número 33, julio-septiembre, Bogotá, Temis, 1986, pp. 297-322; *Inimputabilidad y Sistema Penal*, Bogotá, Temis, 1996; "Garantismo y Derecho penal en Colombia", en *Jueces para la Democracia*, núm. 35, Madrid, 1999; "Garantismo y Derecho penal en Colombia", en *Garantismo y Derecho penal*, Bogotá, Temis, 2006, pp. 104-121; "¿Derecho Penal garantista en retirada?" en *Revista Penal*, núm. 21, enero, 2008, pp. 148-164.
- TERRADILLOS BASOCO, JUAN, "El Derecho penal de la globalización: luces y sombras", en CAPELLA HERNÁNDEZ, J.R. (coord.), *Transformaciones del Derecho en la mundialización*, ed. CGPJ, Madrid, 1999, pp. 183 a 217.
- TOCORA, FERNANDO, *Principios penales sustantivos*, Bogotá, Temis, 2002.
- VARGAS V., PEDRO P., *Derecho Penal General*, Objeciones jurídico-gramaticales al Código Penal colombiano, Bogotá, Foro de la Justicia, 1985.
- VELÁSQUEZ V., FERNANDO, "El inciso final del art. 40 del C.P. se refiere tanto al error de tipo como al error de prohibición", en *Nuevo Foro Penal*, núm. 19, mayo-junio, Bogotá, Temis, 1983, pp. 306-309; "El Derecho penal colombiano y la ley importada", en *Nuevo Foro Penal*, núm. 38, octubre-diciembre, Bogotá, Temis, 1987, pp. 427-438. "Consideraciones sobre los principios rectores de la ley penal colombiana", en *Nuevo Foro Penal*, núm. 21, Bogotá, Temis, 1987 pp. 609-635; *Los Códigos Penales Iberoamericanos*, Bogotá, Forum Pacis, 1994; "La teoría de la conducta punible en el nuevo Código Penal", en *Nuevo Foro Penal*, número 63, Bogotá, 2000, pp. 15 y ss.; *Manual de Derecho Penal*, Parte General, 3ª edición, Medellín, Comlibros, 2007; *Derecho Penal*, Parte General, 4ª edición, Bogotá, Comlibros, 2009;
- VON WEBER, HELLMUTH, *Lineamientos del Derecho penal alemán*, traducción de la 2ª edición alemana, Buenos Aires, Ediar, 2008.

- YACAMÁN YIDI, MIGUEL, *Nueva estructura del delito y del error en el Código Penal colombiano*, Bogotá, Temis, 1986.
- ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, "Para la estructuración del sistema del derecho penal", en *Nuevo Foro Penal*, núm. 13, enero-marzo, Bogotá, Temis, 1982, pp. 567-589; "Política y dogmática jurídico penal", en *Revista de Derecho Penal*, N° 13, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, Diciembre, 2002; *Derecho Penal*, Parte General, 2ª edición, Buenos Aires, Ediar, 2002.
- ZAFFARONI EUGENIO RAÚL Y DE RIVACOBA Y RIVACOBA, MANUEL, *Siglo y medio de Codificación penal en Iberoamérica*, Valparaíso, 1980.
- WELZEL, HANS, *El nuevo sistema del Derecho penal*. Una introducción a la doctrina de la acción finalista, segunda reimpresión, trad. José Cerezo Mir, Montevideo-Buenos Aires, B de F, 2004.

## Abreviaturas utilizadas

<b>ADPCP:</b>	Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (España)
<b>Art.:</b>	Artículo
<b>cfr.:</b>	Confróntese
<b>cit.:</b>	Citado
<b>Conc.:</b>	Concordado
<b>Coord.:</b>	Coordinado
<b>Comp.:</b>	Compilado
<b>CP:</b>	Código Penal
<b>Const. Pol.:</b>	Constitución Política
<b>DPC:</b>	Revista Derecho Penal y Criminología.
<b>ed.:</b>	Edición
<b>Inc.:</b>	Inciso
<b>fasc.:</b>	Fascículo
<b>Ltda.:</b>	Limitada
<b>NFP:</b>	Revista Nuevo Foro Penal
<b>núm.:</b>	Número
<b>p.:</b>	Página (s)
<b>Párr.:</b>	Párrafo
<b>ss.:</b>	Siguientes
<b>t.:</b>	Tomo
<b>Trad.:</b>	Traductor (es)
<b>v.gr.:</b>	Verbi gratia (latín: por ejemplo)
<b>Vol.:</b>	Volumen